

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 04 DE MARZO DE 2025**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada Marcela Valenzuela Nevárez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 234-A del Código Penal del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Jazmín Guadalupe Gómez Lizárraga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado David Figueroa Ortega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, con proyecto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en materia electoral del diputado migrante.
- 7.- Iniciativa que presentan la diputada Gabriela Danitza Félix Bojórquez y el diputado Jesús Manuel Scott Sánchez, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de Ley que adiciona un segundo párrafo al inciso C) del párrafo quinto, del artículo 1º, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al tratamiento del cáncer infantil.
- 8.- Posicionamiento que presenta la diputada Ana Gabriela Tapia Fonllem, Representante Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, respecto a las reformas constitucionales realizadas a nivel federal.
- 9.- Clausura de la sesión.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 04 DE MARZO DE 2025.**

25 de febrero de 2025. Folio 1389.

Escrito de la Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, con el que remite respuesta al oficio CES-PRES/041/2025, de fecha 04 de febrero de 2025, en relación a los exhortos notificados durante el periodo de la LXIV Legislatura, en el que este Poder Legislativo, solicitó que se realicen los procedimientos necesarios para dar cabal cumplimiento a los mismos, conforme a lo que a derecho corresponda. **RECIBO Y SE ACUMULA A LOS EXPEDIENTES DE LOS ACUERDOS 06, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024; 22, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2024; 23, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2024; 29, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2024 Y 40 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

25 de febrero de 2025. Folio 1390.

Escrito de la Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, con el que solicita a este Poder Legislativo, les sea autorizada y asignada una partida presupuestal, para efecto de dar cumplimiento a la resolución definitiva, dictada dentro del expediente número 224/2000, por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por la cantidad de \$1,189,717.18 (SON UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 18/100 M.N.). **RECIBO Y SE CONTESTARÁ LO CONDUCTENTE.**

25 al 28 de febrero de 2025. Folios 1394, 1395 y 1446.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de San Ignacio Río Muerto, Sahuaripa y Tepache, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, la información financiera, presupuestal y programática, derivada de las operaciones realizadas por la administración municipal y paramunicipal durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2024. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

26 al 28 de febrero de 2025. Folios 1396, 1397, 1398, 1401, 1402, 1403, 1404, 1410, 1411, 1413, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1424, 1425, 1427, 1435, 1436, 1438, 1439 y 1443.

Escritos del Secretario Técnico de la Comisión para la Igualdad de Género de este Poder Legislativo, con el que remite los registros de las CC. Reina Lilia Salcido Oros, María Magdalena Colmenarez Robles, Eunice Geraldine Mogollón Gutiérrez, Rocio Daniela García González, Martha Isabel Gracia, Darien Sugeiry Limón Rodríguez, Keyla Gardenia Ramos Nuñez, Claribel Duarte Flores, Emily Bellot Muñiz, María Alejandra Murrieta Jaime, Clara Bahena Blas, Guadalupe Teresita de Jesús Valle Valdivia, Elva Nidia López Haros, Martha Yaneli Luna Montes, Rosa Alicia Sepúlveda Fraijo, Arleth Marialy Espinoza Hernández, Karla Leticia Rivera Nieblas, Alejandra Penélope Cardoza Salcido, Zoeamy Galilea Ávila Woolfolk, Grecia Fernanda Bernal López, Camila Guadalupe Félix Samaniego, Erika Gabriela González Mendívil y Brenda Tlache Aranda, como colaboradoras al Séptimo Parlamento de Mujeres del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.**

25 de febrero de 2025. Folio 1399.

Escrito de los Coordinadores de la Coalición de Jubilados, Pensionados y Adultos Mayores, con el que manifiestan su total apoyo a la iniciativa Presidencial que propone elevar a nivel Constitucional, agregando al artículo 123 el derecho a recibir una pensión justa, por lo cual solicitan a este Poder Legislativo, haga un exhorto al Congreso de la Unión para que retomen la propuesta de que se incluya en dicha iniciativa, que a la letra dice en su primer párrafo: “toda persona trabajadora tiene derecho a recibir una pensión justa”, la siguiente leyenda: y en virtud de este derecho no habrá en México ninguna pensión menor a un salario mínimo general. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

26 de febrero de 2025. Folio 1400.

Escrito de la Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con el que remite respuesta al oficio CES-PRES/051/2025, en relación a los exhortos notificados durante el periodo de la LXIV Legislatura, en el que este Poder Legislativo, solicitó que se realicen los procedimientos necesarios para dar cabal

cumplimiento a los mismos, conforme a lo que a derecho corresponda. **RECIBO Y SE ACUMULA A LOS EXPEDIENTES DE LOS ACUERDOS 12, DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2024 Y 23, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2024.**

26 de febrero de 2025. Folios 1405, 1412, 1414, 1426, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1437, 1440, 1441 y 1442.

Escritos del Secretario Técnico de la Comisión para la Igualdad de Género de este Poder Legislativo, con el que remite los registros de las CC. Reyna Denisse Zayas Villaescusa, Fernanda Melissa Islas de los Reyes, Claudia Nohelia Osuna González, Ana Lucia López Rentería, Sara Valle Dessens, Diana Laura Villa Castillo, María del Rosario Molina González, Julia Patricia Angulo Solís, Angélica Carbet Banuet Pastrana, María Zulema Monteverde Murrieta, Susana Angelica Pastrana Corral, Niria Anahí Córdova Pérez, Diana Francisca Pérez Guerrero, María del Rosario Fátima Robles Robles y Elizabeth Noelia Flores Vargas, como ponentes al Séptimo Parlamento de Mujeres del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.**

27 de febrero de 2025. Folio 1406.

Escrito de la Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, con el que remite respuesta al oficio CES-PRES/104/2025, en relación a los exhortos notificados durante el periodo de la LXIV Legislatura, en el que este Poder Legislativo, solicitó que se realicen los procedimientos necesarios para dar cabal cumplimiento a los mismos, conforme a lo que a derecho corresponda. **RECIBO Y SE ACUMULA A LOS EXPEDIENTES DE LOS ACUERDOS 06, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024; 22, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2024; 23, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2024 Y 29, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2024.**

27 de febrero de 2025. Folio 1420.

Escrito del Presidente Municipal con el que remite respuesta al oficio CES-PRES/038/2025, en relación al exhorto emitido a los 72 ayuntamientos del Estado de Sonora, para que en la integración de sus anteproyectos de Leyes y Presupuestos de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, incorporen acciones específicas para incentivar a sus habitantes a que realicen el pago

voluntario y oportuno de los impuestos municipales, a efecto de fortalecer su hacienda municipal a través del incremento de su recaudación tributaria, con el fin de allegarse de los recursos necesarios que les permitan impulsar el desarrollo de sus respectivos municipios.

RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 29, APROBADO EL 31 DE OCTUBRE DE 2024.

26 de febrero de 2025. Folio 1421.

Escrito de la Auditora Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el que remite a este Poder Legislativo, la información correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2024 de los municipios y organismos paramunicipales que cumplieron con la entrega en tiempo de dicha información, cuyo vencimiento fue el día 14 de febrero de 2025.

RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

28 de febrero de 2025. Folio 1422.

Escrito de diversos ciudadanos que se identifican como trabajadores de la educación en Sonora, mediante el cual solicitan a este Poder Legislativo, someta a la consideración de este Soberanía, un punto de Acuerdo ante el Gobierno del Estado y la Federación, para que se detenga y cumpla el acuerdo de la abrogación de la Ley del ISSSTE de 2007/2025. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

28 de febrero de 2025. Folio 1423.

Escrito del Diputado Presidente, de los diputados Vicepresidentes y de las diputadas Secretarías de la mesa directiva del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con el que remiten a este Poder Legislativo para su conocimiento, el acuerdo por el que se declara recinto oficial y sede principal del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, el inmueble ubicado en la Avenida 32 oriente número 202, colonia Mártires del Trabajo, de la ciudad de Puebla. **RECIBO Y ENTERADOS.**

28 de febrero de 2025. Folio 1444.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con el que informa a este Poder Legislativo, por instrucciones del Presidente Municipal, que en sesión ordinaria de ayuntamiento, celebrada el 26 de febrero de 2025, el honorable cuerpo colegiado en pleno otorgó licencia para separarse del ejercicio del cargo de Regidora Propietaria a la C. María Celina Aldana Martínez, por un periodo de noventa días naturales, asimismo, informa que se le tomó protesta de ley a la C. Mónica Paola Robles Manzanedo, como Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por el periodo de la licencia antes señalada.

RECIBO Y ENTERADOS.

28 de febrero de 2025. Folio 1445.

Escrito de la Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, con el que remite respuesta al oficio CES-PRES/055/2025, en relación a los exhortos notificados durante el periodo de la LXIV Legislatura, en el que este Poder Legislativo, solicitó que se realicen los procedimientos necesarios para dar cabal cumplimiento a los mismos, conforme a lo que a derecho corresponda. **RECIBO Y SE ACUMULA A LOS EXPEDIENTES DE LOS ACUERDOS 06, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024; 22, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2024; 23, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2024 Y 29, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2024.**

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada **MARCELA VALENZUELA NEVAREZ**, integrante del grupo parlamentario de Morena, en esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 234-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**, sustentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 25 de septiembre de 2015, nuestro país suscribió la Agenda 2030, para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción mundial en favor de las personas, el planeta y la prosperidad que busca fortalecer la paz universal y la erradicación de la pobreza en todas sus formas y dimensiones, incluida la pobreza extrema, hacer realidad los derechos humanos de todas las personas y alcanzar la igualdad de géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas, para avanzar así hacia el desarrollo sostenible.

La Agenda 2030 se compone de 17 objetivos y 169 metas de carácter universal que abarcan las tres dimensiones del desarrollo sostenible: social, económica y ambiental.¹

En el Objetivo 16, denominado *Paz, Justicia e Instituciones Sólidas*, señala entre muchos de sus propósitos que las personas de todo el mundo “*vivan libres del miedo a cualquier forma de violencia y sentirse seguras en su día a día, sea cual sea su origen étnico, religión u orientación sexual.*”

¹ ONU. (s.f) *Objetivos de Desarrollo Sostenible.*
<https://agenda2030.mx/ODSopc.html?lang=es#/about>

En dicho objetivo como en los demás objetivos de desarrollo sonostenible, se establecen ciertas metas que deberán de cumplir las naciones que suscribieron la Agenda, en el caso del objetivo 16, se establece entre muchas más metas, la meta **6.1 Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo.**²

Bajo ese contexto, como legisladora me siento comprometida con las y los sonorenses a trabajar desde mi trinchera para aportar mi granito de arena con esta inicia para tratar un tema que me parece importante legislar y que tiene que ver con la Violencia Familiar que padecen las mujeres embarazadas y las personas con discapacidad.

La violencia ha sido definida por la **Organización Panamericana de la Salud**, como el “*uso intencional de la fuerza física o el poder real o como amenaza contra uno mismo, una persona, grupo o comunidad que tiene como resultado la probabilidad de daño psicológico, lesiones, la muerte, privación o mal desarrollo.*”³

La violencia como problema social la encontramos en todas partes; en las escuelas, fuentes de trabajo y en el peor de los casos dentro del seno familiar. Para atender esta problemática se han expedido diversos instrumentos normativos tanto a nivel internacional, federal como estatal para detectar, prevenir, combatir y sancionar cualquier tipo de violencia.

De ahí, que en la actualidad tengamos la “*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*” la “*Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*”, la “*Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*” y las correspondientes a nivel local, así como los Códigos Penales por mecionar algunos ordenamientos.

² Objetivos de Desarrollo Sostenible. (25 de septiembre de 2015) *Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas.* <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>

³ Organización Panamericana de la Salud.(s.f) *Prevención de la Violencia.* <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia>

Para efectos de la presente iniciativa me enfocaré al Código Penal del Estado de Sonora, el cual entre sus diversos delitos regula el *Delito de Violencia Familiar*, así como las conductas equiparables a ese delito en los artículos 234-A y 234-B.

En el caso del primer artículo antes aludido se define lo que es Violencia Familiar, quién comete el delito y la sanción que se le impondría a quien cometiera el mismo, estableciendo como agravantes los siguientes:

- Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño o adolescente;
- Cuando se cometa por la condición de género de la víctima.

En el segundo precepto establece que se equipará al delito de *Violencia Familiar* cuando el agresor o agresora realice cualquiera de los actos señalados por el artículo 234 -A (todo acto de poder o omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar, etc) en contra de:

- Su esposa o esposo.
- Contra una persona con la que haya tenido una relación de hecho (concubinato).
- Un pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado.
- Una persona que esté bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción.

También prevé el artículo 234-B, que la pena se agravará cuando delito sea cometido por la condición de género de la víctima o en contra de una persona adulta mayor.

Sin embargo, en ambos dispositivo del Código Penal **se deja de fuera de los agravantes que actualmente prevé dicho ordenamiento, cuando las victimas sean mujeres embarazadas o personas con una discapacidad.** Dos supuestos que considero deben ser adicionados por ser personas que son más susceptibles de ser víctimas del delito de violencia familiar.

El embarazo de acuerdo al **Instituto Nacional del Cáncer del gobierno de los Estados Unidos**, es el “*período que transcurre entre la concepción (fecundación de un óvulo por un espermatozoide) y el parto; durante este período el óvulo fecundado se desarrolla en el útero. En los seres humanos, el embarazo dura aproximadamente 288 días. También se llama gestación y gravidez.*”⁴

En dicho período las mujeres atravesamos por un sin número de síntomas como náuseas, vomitos, dolor de cabeza, dolor de espalda y en el peor de los casos depresión cuando el embarazo es no deseado o simplemente por lo que implicará el rol de una madre, es decir, las mujeres no nos encontramos física y emocionalmente bien, lo que implica una mayor vulnerabilidad para ser víctima de violencia familiar.

Los Centros de Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos, define la violencia durante el embarazo como “*Violencia o amenazas de violencia física, sexual o psicológica/emocional ocasionadas a la mujer embarazada*”.

Uno de los factores que influyen a que los agresores violenten a las mujeres embarazadas, es el aumento de estrés que siente el padre o compañero con respecto al parto inminente. Este estrés se manifiesta en el hombre como una frustración que dirige contra la madre y su niño no nacido.

De acuerdo a un estudio realizado por la **Organización Panamericana de la Salud**, denominado “*La violencia doméstica durante el embarazo*”, señala que la violencia doméstica durante el embarazo *es una agresión que pone en peligro no sólo una sino dos, en donde es común que los agresores golpeen a las mujeres en los senos, el abdomen o los genitales.*

Así mismo, refiere el estudio que además de los daños físicos antes aludidos, las mujeres embarazadas tienen un alto grado riesgo de sufrir **estrés, depresión y adicción al**

⁴ Diccionario del Instituto Nacional del Cáncer. (s.f) *Embarazo*. <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/embarazo>

tabaco, el alcohol y las drogas, en donde los efectos de este tipo de adicciones indiscutiblemente afectan al feto.

Finalmente, precisa el documento que el hombre que golpea a su compañera también golpeará a sus hijos.

Si como lo mencioné en párrafos anteriores la mujer embarazada se encuentra de por sí ya vulnerable por los síntomas que presenta durante el período de gestación, imaginense cuando esa mujer embarazada es menor de edad, el grado de vulnerabilidad de sufrir violencia es mucho mayor.

Sonora ocupó en el 2021 el vigesimosexto lugar con el mayor número de nacimientos en niñas menores de quince años, documentándose ochenta y cuatro embarazos, lo que significó un aumento del 37.70% en comparación al año 2020, de acuerdo a un estudio elaborado por **Ipas México** denominado “*Violencia y Embarazo Infantil en Sonora*”.⁵

Refiere también el citado estudio que en el 2021, en nuestra entidad se registraron noventa y nueve casos de niñas de entre 10 y 14 años.

Como podemos ver compañeras diputadas y diputados, los efectos que tiene la violencia hacia las mujeres en estado de embarazo son graves y por ello, debemos de castigar con penas más severas a las personas que violenten a las mujeres embarazadas.

Ahora bien, en cuanto a las personas con discapacidad, desafortunadamente además de ser víctimas de violencia en sus trabajos, instituciones educativas y en cualquier espacio público, son víctimas de violencia dentro del propio seno familiar y en algunas ocasiones sufren hasta su abandono.

⁵ Ipas México. Violencia y Embarazo Infantil en Sonora. <https://ipaslac.org/documents/InfogViolencia/IpasMx-InfogViolencia-SON.pdf>

En un estudio realizado por Human Rights Watch, publicado en junio de 2020, denominado *“Es mejor hacerte invisible” Violencia familiar contra personas con discapacidad en México*⁶, documenta que los abusos sufridos mayormente en México a las personas con discapacidad incluyen la violencia física, violencia sexual, abuso psicológico, descuido, confinamiento y amenazas verbales.

En algunos casos las personas adultas con discapacidad que aun viven con sus padres han padecido abusos desde su infancia, imaginense ustedes el sufrimiento que han padecido por el solo hecho de tener una discapacidad.

Refiere dicho documento que de acuerdo a los datos gubernamentales correspondientes al año 2018, se advierte que el 33.9% de los hogares de México tenían al menos un adulto que era víctima de violencia en el hogar.

Bajo ese contexto, considero oportuno presentar esta iniciativa para sancionar de manera más severa a quienes cometan violencia familiar contra mujeres embarazadas y contra las personas con discapacidad por ser grupos vulnerables que quedan fuera actualmente de los agravantes que prevé el Código Penal del Estado para sancionar dicho delito.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento a lo que disponen los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 234-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

⁶ <https://www.hrw/es/report/2020/06/04/es-mejor-hacerte-invisible/violencia-familiar-contrapersonas-con-discapacidad-en>

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 234-A del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 234-A.- Por violencia familiar se entiende todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica y/o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, económico y/o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia familiar.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, excónyuge, concubina o concubino, exconcubina o exconcubino o quién tenga o haya tenido una relación de hecho; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior. Tratándose de menores de edad, la sanción será la prevista en el artículo 234 E de este Código Penal.

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de uno a seis años de prisión, y pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de alimentos, de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, con excepción de los casos de violencia familiar por motivos económicos.

Se aplicará la misma pena del párrafo anterior, a quien cometa el delito de violencia familiar por medio de sistemas de comunicación o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, telefonía celular, así como todos aquellos que permitan el intercambio de información.

Asimismo, cuando la víctima se trate de un menor, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, según las circunstancias del caso, a juicio del juez. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

En todo caso, el victimario deberá sujetarse a un tratamiento psicológico especializado como una medida para buscar su rehabilitación.

Si se rehabilita, podrá recuperar el derecho de alimentos por resolución judicial.

Este delito se perseguirá de oficio.

Cuando las conductas descritas en el presente capítulo se cometan en contra de una mujer embarazada o una persona con discapacidad, la pena se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo.

Las penas contenidas en este capítulo se duplicarán cuando haya reincidencia o cuando el imputado de los delitos descritos en este capítulo haya obtenido con anterioridad el beneficio de la suspensión condicional del proceso por el mismo delito.

TRANSITORIO

Marzo 02, 2025. Año 19, No. 1959.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

**DIP. MARCELA VALENZUELA NEVAREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita diputada, **JAZMÍN GUADALUPE GÓMEZ LIZÁRRAGA**, integrante del Grupo Parlamentario del **PARTIDO DEL TRABAJO** de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Soberanía para someter a su consideración, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA**, por lo que me permito sustentar lo expresado bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

En nuestro estado de Sonora, los adultos mayores constituyen un sector fundamental de nuestra sociedad, representando no solo un legado de experiencias y conocimientos acumulados a lo largo de los años, sino también una parte de la población que enfrenta una serie de retos y vulnerabilidades que deben ser atendidos de manera prioritaria. El envejecimiento poblacional, acompañado de factores como el aumento en la esperanza de vida, plantea el compromiso ineludible de garantizar su bienestar y la protección efectiva de los derechos humanos.

El respeto y la promoción de los derechos humanos de los adultos mayores son fundamentales para garantizar su bienestar, dignidad y calidad de vida. En este contexto, es necesario fortalecer el marco normativo vigente mediante la implementación de medidas que aseguren su protección contra cualquier tipo de discriminación y maltrato, al mismo tiempo que se fomente su inclusión activa en la sociedad. Asimismo, es indispensable establecer mecanismos que garanticen su acceso a servicios básicos, como salud, vivienda digna y asistencia social, con el fin de combatir la vulnerabilidad y promover el bienestar integral de este sector.

Es necesario reconocer que los derechos humanos de las personas adultas mayores son universales, inalienables y deben ser protegidos sin excepciones. Esta iniciativa pretende reforzar el compromiso del Estado de Sonora con este principio, asegurando que las leyes y políticas públicas reflejen el respeto y la atención que merecen quienes han contribuido al desarrollo de nuestra sociedad. En este sentido, se propone una modificación integral que coloque a las personas adultas mayores como una prioridad en la agenda legislativa y gubernamental, consolidando un entorno que les permita vivir con dignidad, seguridad y bienestar.

En cumplimiento de los compromisos internacionales que México ha suscrito y ratificado en materia de derechos humanos de las personas adultas mayores, fueron creadas la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en el ámbito federal, y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Sonora, en el ámbito local.

Ambas normativas, de manera coincidente, definen que las personas adultas mayores -edades avanzadas- son aquellas que cuentan con 60 años o más de edad y las reconoce como titulares de derechos, por mencionar algunos:

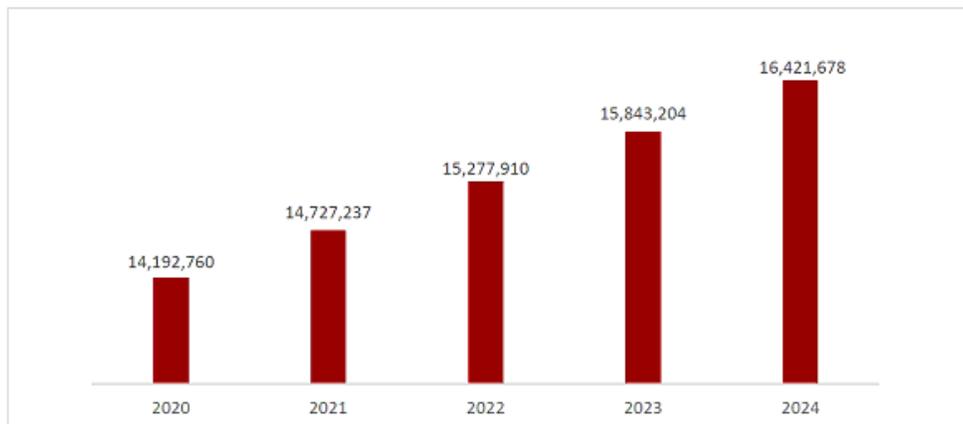
- (1) A la integridad y dignidad;
- (2) A la certeza jurídica y a la vida en familia;
- (3) A la salud y alimentación;
- (4) A la educación, recreación, información y participación;
- (5) Al trabajo;
- (6) A la asistencia social; entre otros.

Si bien es una obligación del Estado garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas de edades avanzadas, también es un compromiso de la sociedad en general y, muy principalmente, del núcleo familiar, pues se trata de entender y construir juntos una cultura de convivencia, cuidado, respeto y respaldo solidario al adulto mayor.

El envejecimiento debe ser atendido desde lo social, educativo y la salud, creando buenas prácticas de convivencia con los adultos mayores; partiendo del conocimiento de ellos y sus intereses, considerando que lo más importante es erradicar las actitudes de discriminación y encontrar soluciones de inclusión al respecto de tan importante situación.

Uno de los fenómenos relacionados con la transición demográfica es el rápido incremento de la población de edades avanzadas sin precedente, situación que se prevé traerá como consecuencia desafíos importantes ante las necesidades que representa este sector y que, por desgracia, ha puesto de relieve la carencia de mecanismos de protección adecuados y las lagunas legales existentes que afectan el ejercicio de los derechos de las personas mayores.

Según la proyección de la población de México y de las Entidades Federativas, 2016-2050 del Consejo Nacional de Población, en 2020 el 11.15% del total de esta se conforma por personas mayores de 60 años, aproximadamente 14,192,760, de las cuales 6,500,453 son hombres y 7, 692,307 son mujeres⁷.



Fuente: Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2016-2050 del Consejo Nacional de Población.

⁷ Puede consultarse en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/487366/33_RMEX.pdf

Como puede advertirse de los datos anteriores, tenemos que el número de personas de 60 años y más se incrementado de manera sostenida los últimos cuatro años, alcanzando un aumento de más de 2 millones de personas en ese rango de edad entre 2020 y 2024.

Por lo que respecta a Sonora, según datos del último Censo de Población y Vivienda elaborado en 2020 por el Instituto Nacional de de Estadística y Geografía (INEGI), se registró que residían 358,404 personas adultas mayores, de las cuales el 52.5% son mujeres y el 47.5% son hombres; y representan el 12.17% de la población total, estimando que dicha proporción se incremente al 14.9% para el año 2030⁸.



Fuente: Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Lo anterior, nos deja claro que ante la inminente creciente de este sector, debemos refrendar nuestro compromiso e impulsar políticas progresivas en materia de sus derechos humanos; entrar al estudio de fondo del marco legal y readecuar y transformar los mecanismos institucionales, así como los programas, estrategias y acciones específicas para garantizar que este grupo etario goce de un mayor bienestar.

⁸ Consúltese en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>

En ese sentido, corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor proteger los derechos de las personas adultas mayores, sin distinción alguna, para garantizar una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural. Sin embargo, hoy en día, nos encontramos ante un rol de facultades superado por las necesidades que afrontan los adultos mayores. Por lo que es urgente modificar la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Sonora y dotar a esta institución de funciones que se encuentren a la altura de los retos sociales. Garantizar los derechos del adulto mayor es fundamental no solo desde un punto de vista ético y humanitario, sino también desde una perspectiva de justicia social y desarrollo sostenible, por tanto, debemos de visualizar a este sector como un grupo vulnerable que merece especial protección.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir

que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.⁹

La situación de vulnerabilidad de los adultos mayores, plantea el reto para el Estado y la sociedad de estar en condiciones para dar respuesta a sus demandas con respecto a su revalorización e integración social. Esta situación debe ser atendida de manera pronta, mediante una eficiente interrelación y coordinación de las diversas instituciones que prestan servicios de protección y atención a favor de este sector de la población, así como de un mayor reforzamiento de la atención geriátrica y gerontológica propiciando el mejoramiento de sus condiciones de vida y una mayor participación dentro de la sociedad; asimismo promoviendo la sensibilización y concientización de la familia y la sociedad sobre la importante necesidad de revalorizar a los adultos mayores tanto en su rol individual como en el papel que desempeñan en el contexto de la comunidad, pues al no constituir un grupo homogéneo, los problemas que afrontan varían considerablemente.

Reconceptualizar el papel que han de desempeñar los adultos mayores y las condiciones de vida en las que queremos que ésta transcurra, requiere contar no sólo con instituciones públicas, sociales o privadas organizadas y coordinadas y con programas debidamente definidos, sino también, con un marco jurídico más claro y preciso, dinámico y flexible, que reconozca de manera particular la situación y los derechos de las personas adultas mayores y que le imponga la obligación de realizar acciones y observar criterios tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida y de desarrollo de este sector creciente de la población.

⁹ Fuente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009452>

Por ello, se proponen modificaciones de fondo a la norma local en materia de derechos de personas adultas mayores, las cuales se ilustran mediante el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público e interés social; tiene por objeto proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, para proporcionarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.</p>	<p>ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar, respetar, defender y promover los derechos y el acceso a una vida digna de las personas adultas mayores, con prioridad en aquellas que se encuentren en situación riesgo o vulnerabilidad.</p>
<p>ARTÍCULO 5 BIS. [...]</p> <p>I a la IV. [...]</p> <p>V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y</p> <p>VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.</p>	<p>ARTÍCULO 5 BIS. [...]</p> <p>I a la IV. [...]</p> <p>V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder;</p> <p>VI. La violencia en la comunidad. Es cualquier acto individual o colectivo que transgreden derechos fundamentales de las personas adultas mayores y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público;</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>VII. La violencia institucional. Es cualquier acto u omisión de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, así como la marginación mediante su ingreso en instituciones o mediante la aprobación y aplicación de determinadas políticas sociales y económicas, que conduzcan a la desigual distribución de los recursos y a la discriminación en provisión y prestación de servicios; y</p> <p>VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.</p>
<p>ARTÍCULO 7.- De manera enunciativa, esta ley reconoce a los adultos mayores los siguientes derechos:</p> <p>I.- [...]</p> <p>II.- A la certeza jurídica y a la vida en familia, que incluye:</p>	<p>ARTÍCULO 7.- De manera enunciativa, esta ley reconoce a los adultos mayores los siguientes derechos:</p> <p>I.- [...]</p> <p>II.- A la certeza jurídica, que incluye:</p> <p>a).- Procurar el acceso a la justicia a través de la aplicación de la ley, a fin de</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>a).- Vivir en el seno de una familia, o mantener relaciones personales y contacto directo con ella, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses;</p>	<p>garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;</p>
<p>b).- Expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y participar en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;</p>	<p>b).- Las autoridades que substancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionadas personas adultas mayores, deberán garantizar su participación efectiva a fin de que sean escuchadas para la determinación de sus derechos y obligaciones;</p>
<p>c).- Recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre;</p>	<p>c).- Tomando en consideración la edad, estado de salud, capacidad cognitiva y demás circunstancias particulares de la persona adulta mayor, se adoptarán las medidas y ajustes que resulten pertinentes para garantizar un tratamiento preferencial y diferenciado, de manera enunciativa más no limitativa, tales medidas podrán consistir en:</p>
<p>d).- Recibir el apoyo del gobierno estatal y de los municipales, de acuerdo a sus respectivas competencias, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones preestablecidas o las creadas para tal efecto;</p>	<p>1).- Nombramiento por la autoridad competente de un representante, cuando se adviertan o presuman limitaciones cognitivas o enfermedades que alteren su capacidad de comprensión y entendimiento de su participación en el</p>
<p>e).- Contar con asesoría jurídica gratuita y con un representante legal, cuando lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar; y</p>	<p>1).- Nombramiento por la autoridad competente de un representante, cuando se adviertan o presuman limitaciones cognitivas o enfermedades que alteren su capacidad de comprensión y entendimiento de su participación en el</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>f).- Contar con un descuento del 50% en todas las contribuciones y derechos a favor del Estado, y un descuento del 100% sobre recargos.</p>	<p>proceso, sin perjuicio de que se ordene la práctica de exámenes periciales para confirmar tales situaciones;</p>
<p>III.- [...]</p>	<p>2).- Acompañamiento de quién ejerza sobre la persona adulta mayor la tutela durante la substanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;</p>
<p>IV.- A la educación, recreación, información y participación, que incluye:</p>	<p>3).- Ponderar, antes de citar a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su condición específica;</p>
<p>a) a la d).- [...]</p>	<p>4).- Brindar información clara, sencilla y comprensible para lograr que la persona adulta mayor comprenda el escenario en que participa, pueda expresarse libremente, se desarrolle de manera natural, espontánea y libre de toda duda o temor;</p>
<p>e).- Participar en la vida cívica, cultural, deportiva y recreativa de su comunidad; y</p>	<p>5).- Proporcionar y facilitar el uso de lenguaje, expresiones, formatos y material de apoyo accesible, de fácil comprensión y lectura para personas adultas mayores que presenten algún trastorno, limitación o discapacidad, contando con la asistencia de una persona</p>
<p>f).- Formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.</p>	
<p>V.- [...]</p>	
<p>VI.- A la asistencia social, que incluye:</p>	
<p>a).- [...]</p>	
<p>b).- Tener acceso a los programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades; y</p>	
<p>c).- Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales,</p>	

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>comerciales, oficiales, recreativos, culturales y de transporte, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.</p> <p>VII.- [...]</p>	<p>traductora o intérprete, cuando resulte necesario;</p> <p>6).- Facilitar las condiciones necesarias para que su comparecencia no tenga como consecuencia una revictimización y que la experiencia sea lo menos perjudicial posible;</p> <p>7).- Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;</p> <p>8).- Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;</p> <p>9).- Las demás que determinen las leyes y disposiciones legales aplicables;</p> <p>d).- Cuando existan indicios o expresiones evidentes en la persona adulta mayor que hagan presumir fundadamente que no se encuentra en condiciones de entender o comprender el motivo de su participación en el proceso, se le podrán practicar pruebas de capacidad para evitar su ociosa intervención;</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>e).- La edad no podrá ser causa de justificación para restringir o privar de la libertad al adulto mayor, sino únicamente en razón de un proceso legal seguido ante autoridad competente, en el que se le escuche con las debidas garantías y se resuelva tal determinación dentro de un plazo razonable;</p> <p>f).- Cuando resulte necesario el internamiento de una persona mayor en centros de detención o se apliquen medidas de privación de libertad judicial o administrativa, deberá tomarse en consideración que ello no ponga en riesgo su salud o la vida, en cuyo caso habrán de tomarse las previsiones necesarias para la protección de su integridad;</p> <p>g).- Las autoridades garantizarán que las medidas de privación o restricción de la libertad de las personas adultas mayores se apliquen de conformidad con la ley, y se asegurará que tengan en igualdad de circunstancias, acceso a las garantías y a las que sus condiciones físicas y cognitivas que su estado general de salud demanden, así como su inclusión a programas especiales, privilegiando la aplicación de</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>medidas alternativas de acuerdo a las particulares del caso.</p> <p>h).- Bajo un enfoque diferencial, las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia en relación con persona adulta mayor, observarán las siguientes consideraciones:</p> <p>1).- Gozarán de la presunción de ser persona adulta mayor, salvo prueba en contrario;</p> <p>2).- Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales;</p> <p>3).- Monitoreo constante de sus niveles de salud física y mental con auxilio de las autoridades correspondientes;</p> <p>4).- Trato preferencial en los horarios para la realización de las diligencias del caso;</p> <p>5).- Analizar con detenimiento si su condición física y mental fue determinante para la comisión de los hechos que se le imputan;</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>6).- Analizar con detenimiento si su edad, condición física o mental fue determinante para ubicarlo como víctima de conductas que se investigan;</p> <p>7).- En caso de dictarse sentencia absolutoria, velar por su inmediata libertad, corroborando previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como que, al salir, no se les exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad de traslado;</p> <p>8).- Establecer el modo y lugar de internamiento tanto para la prisión preventiva como cuando cumple la pena corporal impuesta, tomando en consideración la edad de sesenta años o más;</p> <p>9).- En determinados supuestos, tener derecho a cumplir con prisión preventiva o a cumplir condena de prisión, en sus domicilios particulares; y</p> <p>10).- Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables, los</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>tratados, convenciones, protocolos y declaraciones internacionales, así como la jurisprudencia local e internacional, de los que México sea parte.</p> <p>III.- [...]</p> <p>IV.- [...]</p> <p>a) a la d).- [...]</p> <p>e).- Participar en la vida cívica, cultural, deportiva y recreativa de su comunidad;</p> <p>f).- Formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana; y</p> <p>g).- Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir programas informativos sobre los derechos de las personas adultas mayores.</p> <p>V.- [...]</p> <p>VI.- A la asistencia social, que incluye las siguientes acciones afirmativas:</p> <p>a).- [...]</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>b).- Tener acceso a los programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;</p> <p>c).- Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos, culturales y de transporte, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias de la materia; y</p> <p>d).- Instrumentación de programas especiales de descuentos y exenciones en el pago de contribuciones y servicios; para la obtención de créditos para vivienda y préstamos personales; de apoyos económicos.</p> <p>VII.- [...]</p> <p>VIII.- A la vida en familia:</p> <p>a).- Vivir en el seno de una familia y mantener relaciones personales y contacto directo con ella, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses;</p> <p>b).- Fomentar la convivencia familiar donde la persona adulta mayor participe</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>activamente, satisfaciendo sus necesidades afectivas, de protección y apoyo;</p> <p>c).- Expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y participar en el ámbito familiar y comunitario;</p> <p>d).- Llevar una vida armónica dentro del seno familiar, libre de cualquier tipo de violencia, en condiciones que le ofrezcan estabilidad emocional y adecuado desarrollo; y</p> <p>e).- Las demás que coadyuven para asegurar su pleno desarrollo y/o desenvolvimiento en el seno familiar.</p>
<p>ARTÍCULO 13.- [...]</p> <p>I a la VIII.- [...]</p> <p>IX.- Difundir los contenidos, programas y servicios establecidos en la presente ley y demás disposiciones; y</p> <p>X.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- [...]</p> <p>I a la VIII.- [...]</p> <p>IX.- Difundir los contenidos, programas y servicios establecidos en la presente ley y demás disposiciones;</p> <p>X.- Promover y/o impulsar en favor de las personas adultas mayores la figura jurídica denominada hipoteca inversa la</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>cual se encuentra prevista en el capítulo iii bis de la hipoteca inversa, artículo 3318 bis i al x, del código civil del estado de sonora, misma que se encuentra vigente;</p> <p>XI.- Establecer programas en el plan estatal de desarrollo, en materia de atención a las personas adultas mayores;</p> <p>XII.- Desarrollar en forma coordinada con la federación y los municipios, programas de apoyo financiero y social a favor del adulto mayor;</p> <p>XIII.- Fomentar la participación y apoyar la actividad de las organizaciones privadas cuyas acciones vayan orientadas a favorecer a los adultos mayores, a través de apoyos técnicos, humanos, laborales y de servicio;</p> <p>XIV.- Garantizar el acceso a la impartición y administración de justicia con enfoque preferencial y diferenciado, con perspectiva de género y salvaguarda de derechos humanos;</p> <p>XV.- Promover las adecuaciones legislativas para proteger a este segmento poblacional;</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>XVI.- Promover ante la autoridad judicial la formulación y aplicación de protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas adultas mayores;</p> <p>Dichos protocolos tendrán la finalidad de servir de apoyo a quienes participan como instructores, investigadores, peritos, auxiliares judiciales y jueces, en el que se establecerán criterios mínimos de aplicación durante el desarrollo de procedimientos jurisdiccionales, a fin de que se actúe conforme a un enfoque de derechos diferenciados a favor de las personas adultas mayores;</p> <p>XVII.- impulsar ante las autoridades jurisdiccionales en los términos de su propia ley orgánica y en el ámbito de sus atribuciones, la procuración de la especialización de los funcionarios judiciales, quienes promoverán la investigación jurídica, el diagnóstico y la formulación de proyectos de adecuación de los cuerpos normativos tendientes a agilizar trámites, simplificar procedimientos, facilitar e impartir</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>justicia con enfoque diferenciado y preferencial hacia este grupo etario; y</p> <p>XVIII.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.</p>
<p>ARTÍCULO 14.- [...]</p> <p>I.- [...]</p> <p>II.- Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos, así como acciones preventivas con la participación de la comunidad; y</p> <p>III.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 14.- [...]</p> <p>I.- [...]</p> <p>II.- Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos, así como acciones preventivas con la participación de la comunidad;</p> <p>III.- Realizar campañas a nivel estatal que fomenten la regularización del estado civil de las personas adultas mayores, en especial el registro de nacimiento para asegurar su incorporación a servicios y programas sociales; y</p> <p>IV.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 24.- [...]</p> <p>I a la V.- [...]</p>	<p>ARTÍCULO 24.- [...]</p> <p>I a la V.- [...]</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>VI.- Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado o Fiscalía General del Estado, en la atención y tratamiento de los adultos mayores víctimas de cualquier delito;</p>	<p>VI.- Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado en la atención y tratamiento de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito;</p>
<p>VII a la X.- [...]</p>	<p>VII a la X.- [...]</p>
<p>XI.- Brindar orientación a las familias de los adultos mayores, para que los atiendan y satisfagan sus necesidades en forma adecuada; y</p>	<p>XI.- Brindar orientación a las familias de los adultos mayores, para que los atiendan y satisfagan sus necesidades en forma adecuada;</p>
<p>XII.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>XII.- Expedir y, en su caso, revocar el certificado de funcionamiento, según corresponda en los términos de esta ley;</p>
	<p>XIII.- Evaluar periódicamente la política estatal para la operación de albergues;</p>
	<p>XIV.- Elaborar investigaciones y estadísticas con motivo de la operación de albergues;</p>
	<p>XV.- Llevar a cabo visitas de verificación e inspección a todos los albergues para constatar que se cumpla con el reglamento de operación y demás normatividad aplicable;</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>XVI.- Colaborar en la integración del registro estatal de albergues;</p> <p>XVII.- Certificar la bitácora en las que los albergues deberán registrar ingresos y egresos, salidas temporales y cualquier eventualidad relativa a los residentes;</p> <p>XVIII.- Elaborar el reglamento de operación y las normas técnicas que rigen la expedición del certificado de funcionamiento en sus respectivos ámbitos de su competencia; y</p> <p>XIX.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 49 BIS 2.- Una vez admitida la denuncia, la cual puede ser de oficio o a petición de parte, siguiendo las reglas de un juicio oral sumario se correrá traslado a la persona denunciada, a efecto de que esta comparezca ante esta procuraduría de la defensa del adulto mayor en un término no mayor de 3 días hábiles para que manifieste lo que su derecho convenga, aporte las pruebas y alegatos correspondientes. Dentro de los 15 días siguientes se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos citando a las partes</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>conforme a las reglas de las notificaciones personales, con prevenciones y apercibimientos que legalmente se requieran; si no fuere posible desahogar todas las pruebas, la audiencia podrá diferirse por una sola vez por un término no mayor de 7 días una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, en un término no mayor de 12 días se pronunciará la resolución correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 53.- Corresponderá a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de las conductas de discriminación, abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y violencia cometidas en contra de adultos mayores, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección y podrán sancionarse administrativamente por las autoridades que conozcan de los procedimientos de conciliación, con amonestación, multa de uno a ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad y con arresto hasta por treinta y seis horas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 BIS 14 de la presente ley.</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 53.- Corresponderá a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de las conductas de discriminación, abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y violencia cometidas en contra de adultos mayores, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección y podrán sancionarse administrativamente por las autoridades que conozcan de los procedimientos de conciliación, con amonestación, multa de uno a ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad y con arresto hasta por treinta y seis horas, suspensión temporal del servicio que ofrezca un establecimiento residencial o del cuidado de personas adultos mayores, en concordancia con lo</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>dispuesto en el artículo 53 BIS 14 de la presente ley.</p> <p>[...]</p>
<p>ARTÍCULO 53 BIS 10.- [...]</p> <p>I a la VI.- [...]</p> <p>VII.- Expedir copia del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado; y</p> <p>VIII.- Registrar los nombres, domicilios, números telefónicos y lugares de trabajo de sus familiares.</p>	<p>ARTÍCULO 53 BIS 10.- [...]</p> <p>I a la VI.- [...]</p> <p>VII.- Expedir copia del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado;</p> <p>VIII.- Registrar los nombres, domicilios, números telefónicos y lugares de trabajo de sus familiares;</p> <p>IX.- Cumplir con los requisitos establecidos por esta ley, para obtener el aviso de funcionamiento y formar parte del registro de las mismas;</p> <p>X.- Llevar un registro de las personas adultas mayores ingresadas, egresadas y mantenerlo actualizado. Deberá remitirse una copia del registro a la procuraduría de la defensa del adulto mayor;</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>XI.- Se elaborará una bitácora donde se consigne las salidas y retornos programados en razón de actividades familiares, sanitarias, deportivas, culturales, formativas o de recreación y asistencia médica;</p> <p>XII.- Privilegiar en todo momento el derecho de las personas adultas mayores a vivir en familia. En tal sentido, permitirán y promoverán que sus residentes estén en contacto con sus familiares y reciban visitas de éstos;</p> <p>XIII.- Promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares de las personas adultas mayores, vigilando que éstos no resulten en su perjuicio;</p> <p>XIV.- Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las personas adultas mayores ingresadas;</p> <p>XV.- Tener en un lugar visible en la recepción de las instalaciones de los albergues, copia del documento que acredite el aviso de funcionamiento respectivo y el aviso de responsable sanitario;</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>XVI.- Contar con un reglamento interno, autorizado por la procuraduría de la defensa del adulto mayor;</p> <p>XVII.- Facilitar las tareas de vigilancia, inspección y protección de las personas adultas mayores promovidos por la procuraduría y autoridades competentes;</p> <p>XVIII.- Informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento de que peligre la integridad física, psicológica o la seguridad jurídica de alguna persona adulta mayor;</p> <p>XIX.- Contar con asesoría profesional en materia psicológica, de sanidad, de salud y cuidados personales y de trabajo social;</p> <p>XX.- Proporcionar a las personas adultas mayores ingresadas la protección, atención y cuidado que sean necesarios para su bienestar;</p> <p>XXI.- Proporcionar a las personas adultas mayores ingresadas actividades recreativas, culturales y deportivas, así</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>como programas de integración familiar o social;</p> <p>XXII. - Procurar que se proporcione a las personas adultas mayores ingresadas el acceso y capacitación a las tecnologías de la información y comunicación;</p> <p>XXIII.- Proporcionar atención médica inmediata a las personas adultas mayores en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas en materia de salud;</p> <p>XXIV.- Coadyuvar con los familiares y/o red de soporte para que las personas adultas mayores cuenten con asistencia médica mayor;</p> <p>XXV.- Cumplir con las observaciones que le imponga la secretaría de salud, la procuraduría de la defensa del adulto mayor y en su caso la dirección de protección civil y/o cualquier autoridad competente;</p> <p>XXVI.- Cumplir con los indicadores de calidad en el servicio, aprobados por la procuraduría de la defensa del adulto mayor;</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>XXVII.- Preparar y ofrecer alimentos en buen estado, adecuados para la dieta o de alto valor nutrimental para los residentes;</p> <p>XXVIII.- Cumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad aplicable;</p> <p>XXIX.- Cumplir con lo previsto en el reglamento interior de operación;</p> <p>XXX.- Abstenerse de realizar cualquier actividad que ponga en riesgo la vida, la integridad física o psicológica de cualquier residente; y</p> <p>XXXI.- Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales les establezcan.</p>
<p>ARTÍCULO 53 BIS 13.- [...]</p> <p>I a la IX.- [...]</p> <p>X.- Impedir a las personas adultas mayores el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y</p> <p>XI.- En general, cualquier violación o infracción a las disposiciones de esta ley o</p>	<p>ARTÍCULO 53 BIS 13.- [...]</p> <p>I a la IX.- [...]</p> <p>X.- Impedir a las personas adultas mayores el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>de otras leyes relacionadas con la protección a las personas mayores.</p>	<p>XI.- Negar, sin causa justificada, apoyo o asistencia a personas adultas mayores en casos de emergencia;</p> <p>XII.- Negar a las personas adultas mayores el acceso a servicios urgentes de salud.</p> <p>XIII.- Cualquier acción u omisión que implique limitación, negación o violación al ejercicio de los derechos consagrados en la presente ley;</p> <p>XIV.- Negar el acceso preferencial y trato diferenciado a personas mayores durante el ejercicio del servicio público;</p> <p>XV.- hacer uso inadecuado de espacios o prerrogativas dispuestas a favor de la persona mayor;</p> <p>XVI.- La existencia de violencia en cualquiera de sus formas, maltrato físico, psicológico, emocional, económico y sexual o cuando las personas encargadas de sus cuidados no ofrezcan la debida atención o asistencia sin que exista justa causa, realizado dentro de un establecimiento residencial o de cuidado de personas adultas mayores;</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>XVII.- Incumplir con los requisitos establecidos por esta ley, para obtener el aviso de funcionamiento del albergue y formar parte del registro de las mismas;</p> <p>XVIII.- No llevar a cabo un registro de las personas adultas mayores ingresadas y egresadas al albergue y mantenerlo actualizado. Una copia del registro deberá remitirse a la procuraduría de la defensa del adulto mayor;</p> <p>XIX.- No elaborar una bitácora donde se consigne las salidas y retornos programados en razón de actividades familiares, sanitarias, deportivas, culturales, formativas o de recreación del albergue;</p> <p>XX.- Dejar de privilegiar en todo momento el derecho de las personas adultas mayores a vivir en familia. en tal sentido, permitirán y promoverán que sus residentes estén en contacto con sus familiares y reciban visitas de éstos dentro del albergue;</p> <p>XXI.- No promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>de las personas adultas mayores, vigilando que estos no resulten en su perjuicio;</p> <p>XXII.- No contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las personas adultas mayores ingresadas al albergue;</p> <p>XXIII.- No tener en un lugar visible en la recepción de las instalaciones de los albergues, copia del documento que acredite el aviso de funcionamiento respectivo y el aviso de responsable sanitario;</p> <p>XXIV.- No contar con un reglamento interno, autorizado por la procuraduría de la defensa del adulto mayor;</p> <p>XXV.- No facilitar las tareas de vigilancia, inspección y protección de las personas adultas mayores promovidos por la procuraduría y autoridades competentes;</p> <p>XXVI.- No informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento que peligre la integridad física, psicológica o la</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>seguridad jurídica de alguna persona adulta mayor;</p> <p>XXVII.- No contar con asesoría profesional en materia psicológica, de sanidad, de salud y cuidados personales y de trabajo social;</p> <p>XXVIII.- No proporcionar a las personas adultas mayores ingresadas la protección, atención y cuidado que sean necesarios para su bienestar;</p> <p>XXIX.- No proporcionar a las personas adultas mayores ingresadas actividades recreativas, culturales y deportivas, así como programas de integración familiar o social;</p> <p>XXX.- No proporcionar a las personas adultas mayores ingresadas el acceso y capacitación a las tecnologías de la información y comunicación;</p> <p>XXXI.- No proporcionar atención médica inmediata a las personas adultas mayores en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas en materia de salud del albergue;</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>XXXII.- No coadyuvar con los familiares y/o red de soporte para que las personas adultas mayores cuenten con asistencia médica mayor dentro del albergue;</p> <p>XXXIII.- Incumplimiento con las observaciones que le imponga la secretaría de salud, la procuraduría de la defensa del adulto mayor y en su caso la dirección de protección civil y/o cualquier autoridad competente;</p> <p>XXXIV.- Incumplimiento de los indicadores de calidad en el servicio, aprobados por la procuraduría de la defensa del adulto mayor;</p> <p>XXXV.- No preparar y ofrecer alimentos en buen estado, adecuados para la dieta o de alto valor nutrimental para los residentes del albergue;</p> <p>XXXVI.- Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad aplicable;</p> <p>XXXVII.- Incumplir con lo previsto en el reglamento interior de operación;</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>XXXVIII.- Poner en riesgo la vida, la integridad física o psicológica de cualquier residente; y</p> <p>XXXIX.- En general, cualquier violación o infracción a las disposiciones de esta ley o de otras leyes relacionadas con la protección a las personas mayores.</p> <p>Las infracciones antes señaladas, aplicarán tanto a servidores públicos, así como para particulares.</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 54 BIS 24.- Cuando las infracciones sean cometidas por personal de un albergue, en atención a la gravedad de las mismas se sancionará por la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor con:</p> <p>I. Multa de 1 a 180 de Unidades de Medida y Actualización, tratándose del incumplimiento de las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXII del artículo 53 BIS 13;</p> <p>II. Cierre temporal, tratándose de las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV,</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>XXXI, XXXIV y XXX del artículo 53 BIS 13; y</p> <p>III. Cierre definitivo, tratándose de las fracciones XXXIII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX del artículo 53 BIS 13.</p>
<p>ARTÍCULO 63.- [...]</p> <p>I a la IX.- [...]</p> <p>X.- Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Reglamento Interior y las disposiciones legales aplicables; y</p> <p>XI.- En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor.</p>	<p>ARTÍCULO 63.- [...]</p> <p>I a la IX.- [...]</p> <p>X.- Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Reglamento Interior y las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XI.- Aplicar las sanciones a que se refiere los artículos 53 BIS 13, BIS 14 y BIS 24; y</p> <p>XII.- En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor.</p>
<p>ARTÍCULO 65.- [...]</p> <p>I a la II. [...]</p>	<p>ARTÍCULO 65.- [...]</p> <p>I a la II. [...]</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
III. Cateo y arresto hasta por 36 horas.	III. Cateo y arresto hasta por 36 horas; y IV. Multa de 1 a 180 Unidades de Medida y Actualización.

Impacto Presupuestal

Conforme al artículo 17 de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, así como en total apego a lo dispuesto en los artículos 79, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, con relación al 94, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, **la presente iniciativa no representa un aumento de presupuesto, por lo que se considera que no tiene un impacto presupuestario.**

Conclusión

Dimensionar la realidad de nuestra actualidad, es el primer paso, pues tal y como quedó asentado en la presente exposición de motivos, este sector se espera que en un futuro no muy lejano, sea el más grande de nuestra población, por ello, es nuestro deber como legisladores no olvidar que a ellos nos debemos y en este camino de la vida, a ese punto llegaremos. Envejecer con bienestar se traduce en un ejercicio de derechos humanos con perspectiva de género e igualdad y no discriminación, con plena inclusión, integración y participación social.

Por ello, la presente iniciativa de modificación de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Sonora, será trascendente, pues los cambios de fondo propuestos traerán un reconocimiento más amplio de los derechos de este sector de la población, mejorando los mecanismos de protección y dotando de mejores y mayores herramientas legales a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor.

Compañeras y compañeros, les invito a trabajar juntos para impulsar políticas públicas con un enfoque en los derechos de las y los adultos mayores, con la finalidad de construir un marco normativo que atienda a sus necesidades y que verdaderamente cumplan con el mandato constitucional en la promoción, el respeto, la protección y la garantía de sus derechos humanos.

Concluyo mi participación, no sin antes comentarles que la presente iniciativa es producto de diversas reuniones de trabajo institucional que sostuvimos con el Doctor Ramón Armando Álvarez Najera, Titular de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor en Sonora, a quien reconozco su vocación como servidor público y gran interés por perfeccionar nuestra legislación en materia de derechos de las personas adultas mayores.

Por todo lo anterior, con fundamento en los 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, respetuosamente, pongo a consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1; 5 BIS, fracciones V y VI; 7, fracción II, incisos a), b), c), d), e) y f), así como también fracción IV, incisos e) y f), fracción VI, primer párrafo, incisos b) y c); 13, fracciones IX y X; 14, fracciones II y III; 24, fracciones VI, XI y XII; 53, párrafo primero; 53 BIS 10, fracción VII y VIII; 53 BIS 13, fracciones X y XI; 63, fracciones X y XI; 65, fracción III; se **ADICIONAN** los artículos 5 BIS, fracciones VII y VIII; 7, numerales 1 al 7 del inciso c) de la fracción II, así como también incisos g), h) y sus numerales 1 al 10 de la misma fracción, fracción IV, inciso g), fracción VI, inciso d), fracción VIII y sus incisos a) a la e); 13, fracciones XI a la XVIII; 14, fracción IV; 24, fracciones XIII a XIX; 49 BIS 2; 53 BIS 10, fracciones IX a la XXXI; 53 BIS 13, fracciones XII a la XXXIX, así como un último párrafo; 54 BIS 24; 63, fracción XII; 65, fracción IV, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y **tiene por objeto garantizar, respetar, defender y promover los derechos y el acceso a una vida digna de las personas**

adultas mayores, con prioridad en aquellas que se encuentren en situación riesgo o vulnerabilidad.

ARTÍCULO 5 BIS. [...]

I a la IV. [...]

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder;

VI. La violencia en la comunidad. Es cualquier acto individual o colectivo que transgreden derechos fundamentales de las personas adultas mayores y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público;

VII. La violencia institucional. Es cualquier acto u omisión de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, así como la marginación mediante su ingreso en instituciones o mediante la aprobación y aplicación de determinadas políticas sociales y económicas, que conduzcan a la desigual distribución de los recursos y a la discriminación en provisión y prestación de servicios; y

VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.

ARTÍCULO 7.- De manera enunciativa, esta ley reconoce a los adultos mayores los siguientes derechos:

I.- [...]

II.- A la certeza jurídica, que incluye:

a).- Procurar el acceso a la justicia a través de la aplicación de la ley, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;

b).- Las autoridades que substancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionadas personas adultas mayores, deberán garantizar su participación efectiva a fin de que sean escuchadas para la determinación de sus derechos y obligaciones;

c).- Tomando en consideración la edad, estado de salud, capacidad cognitiva y demás circunstancias particulares de la persona adulta mayor, se adoptarán las medidas y ajustes que resulten pertinentes para garantizar un tratamiento preferencial y diferenciado, de manera enunciativa más no limitativa, tales medidas podrán consistir en:

1).- **Nombramiento por la autoridad competente de un representante, cuando se adviertan o presuman limitaciones cognitivas o enfermedades que alteren su capacidad de comprensión y entendimiento de su participación en el proceso, sin perjuicio de que se ordene la práctica de exámenes periciales para confirmar tales situaciones;**

2).- **Acompañamiento de quién ejerza sobre la persona adulta mayor la tutela durante la substanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;**

3).- **Ponderar, antes de citar a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su condición específica;**

4).- **Brindar información clara, sencilla y comprensible para lograr que la persona adulta mayor comprenda el escenario en que participa, pueda expresarse libremente, se desarrolle de manera natural, espontánea y libre de toda duda o temor;**

5).- **Proporcionar y facilitar el uso de lenguaje, expresiones, formatos y material de apoyo accesible, de fácil comprensión y lectura para personas adultas mayores que presenten algún trastorno, limitación o discapacidad, contando con la asistencia de una persona traductora o intérprete, cuando resulte necesario;**

6).- **Facilitar las condiciones necesarias para que su comparecencia no tenga como consecuencia una revictimización y que la experiencia sea lo menos perjudicial posible;**

7).- **Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;**

8).- **Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;**

9).- **Las demás que determinen las leyes y disposiciones legales aplicables;**

d).- **Cuando existan indicios o expresiones evidentes en la persona adulta mayor que hagan presumir fundadamente que no se encuentra en condiciones de entender o comprender el motivo de su participación en el proceso, se le podrán practicar pruebas de capacidad para evitar su ociosa intervención;**

e).- **La edad no podrá ser causa de justificación para restringir o privar de la libertad al adulto mayor, sino únicamente en razón de un proceso legal seguido ante autoridad competente, en el que se le escuche con las debidas garantías y se resuelva tal determinación dentro de un plazo razonable;**

f).- **Cuando resulte necesario el internamiento de una persona mayor en centros de detención o se apliquen medidas de privación de libertad judicial o administrativa, deberá tomarse en consideración que ello no ponga en riesgo su salud o la vida, en cuyo caso habrán de tomarse las previsiones necesarias para la protección de su integridad;**

g).- Las autoridades garantizarán que las medidas de privación o restricción de la libertad de las personas adultas mayores se apliquen de conformidad con la ley, y se asegurará que tengan en igualdad de circunstancias, acceso a las garantías y a las que sus condiciones físicas y cognitivas que su estado general de salud demanden, así como su inclusión a programas especiales, privilegiando la aplicación de medidas alternativas de acuerdo a las particulares del caso.

h).- Bajo un enfoque diferencial, las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia en relación con persona adulta mayor, observarán las siguientes consideraciones:

1).- Gozarán de la presunción de ser persona adulta mayor, salvo prueba en contrario;

2).- Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales;

3).- Monitoreo constante de sus niveles de salud física y mental con auxilio de las autoridades correspondientes;

4).- Trato preferencial en los horarios para la realización de las diligencias del caso;

5).- Analizar con detenimiento si su condición física y mental fue determinante para la comisión de los hechos que se le imputan;

6).- Analizar con detenimiento si su edad, condición física o mental fue determinante para ubicarlo como víctima de conductas que se investigan;

7).- En caso de dictarse sentencia absolutoria, velar por su inmediata libertad, corroborando previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como que, al salir, no se les exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad de traslado;

8).- Establecer el modo y lugar de internamiento tanto para la prisión preventiva como cuando cumple la pena corporal impuesta, tomando en consideración la edad de sesenta años o más;

9).- En determinados supuestos, tener derecho a cumplir con prisión preventiva o a cumplir condena de prisión, en sus domicilios particulares; y

10).- Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables, los tratados, convenciones, protocolos y declaraciones internacionales, así como la jurisprudencia local e internacional, de los que México sea parte.

III.- [...]

IV.- [...]

a) a la d).- [...]

e).- Participar en la vida cívica, cultural, deportiva y recreativa de su comunidad;

f).- Formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana; y

g).- Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir programas informativos sobre los derechos de las personas adultas mayores.

V.- [...]

VI.- A la asistencia social, que incluye **las siguientes acciones afirmativas:**

a).- [...]

b).- Tener acceso a los programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;

c).- Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos, culturales y de transporte, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias de la materia; y

d).- Instrumentación de programas especiales de descuentos y exenciones en el pago de contribuciones y servicios; para la obtención de créditos para vivienda y préstamos personales; de apoyos económicos.

VII.- [...]

VIII.- A la vida en familia:

a).- Vivir en el seno de una familia y mantener relaciones personales y contacto directo con ella, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses;

b).- Fomentar la convivencia familiar donde la persona adulta mayor participe activamente, satisfaciendo sus necesidades afectivas, de protección y apoyo;

c).- Expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y participar en el ámbito familiar y comunitario;

d).- Llevar una vida armónica dentro del seno familiar, libre de cualquier tipo de violencia, en condiciones que le ofrezcan estabilidad emocional y adecuado desarrollo; y

e).- Las demás que coadyuven para asegurar su pleno desarrollo y/o desenvolvimiento en el seno familiar.

ARTÍCULO 13.- [...]

I a la VIII.- [...]

IX.- Difundir los contenidos, programas y servicios establecidos en la presente ley y demás disposiciones;

X.- Promover y/o impulsar en favor de las personas adultas mayores la figura jurídica denominada hipoteca inversa la cual se encuentra prevista en el capítulo iii bis de la hipoteca inversa, artículo 3318 bis i al x, del código civil del estado de sonora, misma que se encuentra vigente;

XI.- Establecer programas en el plan estatal de desarrollo, en materia de atención a las personas adultas mayores;

XII.- Desarrollar en forma coordinada con la federación y los municipios, programas de apoyo financiero y social a favor del adulto mayor;

XIII.- Fomentar la participación y apoyar la actividad de las organizaciones privadas cuyas acciones vayan orientadas a favorecer a los adultos mayores, a través de apoyos técnicos, humanos, laborales y de servicio;

XIV.- Garantizar el acceso a la impartición y administración de justicia con enfoque preferencial y diferenciado, con perspectiva de género y salvaguarda de derechos humanos;

XV.- Promover las adecuaciones legislativas para proteger a este segmento poblacional;

XVI.- Promover ante la autoridad judicial la formulación y aplicación de protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas adultas mayores;

Dichos protocolos tendrán la finalidad de servir de apoyo a quienes participan como instructores, investigadores, peritos, auxiliares judiciales y jueces, en el que se establecerán criterios mínimos de aplicación durante el desarrollo de procedimientos jurisdiccionales, a fin de que se actúe conforme a un enfoque de derechos diferenciados a favor de las personas adultas mayores;

XVII.- impulsar ante las autoridades jurisdiccionales en los términos de su propia ley orgánica y en el ámbito de sus atribuciones, la procuración de la especialización de los funcionarios judiciales, quienes promoverán la investigación jurídica, el diagnóstico y la formulación de proyectos de adecuación de los cuerpos normativos tendientes a agilizar trámites, simplificar procedimientos, facilitar e impartir justicia con enfoque diferenciado y preferencial hacia este grupo etario; y

XVIII.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 14.- [...]

I.- [...]

II.- Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos, así como acciones preventivas con la participación de la comunidad;

III.- Realizar campañas a nivel estatal que fomenten la regularización del estado civil de las personas adultas mayores, en especial el registro de nacimiento para asegurar su incorporación a servicios y programas sociales; y

IV.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 24.- [...]

I a la V.- [...]

VI.- Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado en la atención y tratamiento de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito;

VII a la X.- [...]

XI.- Brindar orientación a las familias de los adultos mayores, para que los atiendan y satisfagan sus necesidades en forma adecuada;

XII.- Expedir y, en su caso, revocar el certificado de funcionamiento, según corresponda en los términos de esta ley;

XIII.- Evaluar periódicamente la política estatal para la operación de albergues;

XIV.- Elaborar investigaciones y estadísticas con motivo de la operación de albergues;

XV.- Llevar a cabo visitas de verificación e inspección a todos los albergues para constatar que se cumpla con el reglamento de operación y demás normatividad aplicable;

XVI.- Colaborar en la integración del registro estatal de albergues;

XVII.- Certificar la bitácora en las que los albergues deberán registrar ingresos y egresos, salidas temporales y cualquier eventualidad relativa a los residentes;

XVIII.- Elaborar el reglamento de operación y las normas técnicas que rigen la expedición del certificado de funcionamiento en sus respectivos ámbitos de su competencia; y

XIX.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 24.- [...]

I a la V.- [...]

VI.- Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado en la atención y tratamiento de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito;

VII a la X.- [...]

XI.- Brindar orientación a las familias de los adultos mayores, para que los atiendan y satisfagan sus necesidades en forma adecuada;

XII.- Expedir y, en su caso, revocar el certificado de funcionamiento, según corresponda en los términos de esta ley;

XIII.- Evaluar periódicamente la política estatal para la operación de albergues;

XIV.- Elaborar investigaciones y estadísticas con motivo de la operación de albergues;

XV.- Llevar a cabo visitas de verificación e inspección a todos los albergues para constatar que se cumpla con el reglamento de operación y demás normatividad aplicable;

XVI.- Colaborar en la integración del registro estatal de albergues;

XVII.- Certificar la bitácora en las que los albergues deberán registrar ingresos y egresos, salidas temporales y cualquier eventualidad relativa a los residentes;

XVIII.- Elaborar el reglamento de operación y las normas técnicas que rigen la expedición del certificado de funcionamiento en sus respectivos ámbitos de su competencia; y

XIX.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 49 BIS 2.- Una vez admitida la denuncia, la cual puede ser de oficio o a petición de parte, siguiendo las reglas de un juicio oral sumario se correrá traslado a la persona denunciada, a efecto de que esta comparezca ante esta procuraduría de la defensa del adulto mayor en un término no mayor de 3 días hábiles para que manifieste lo que su derecho convenga, aporte las pruebas y alegatos correspondientes. Dentro de los 15 días siguientes se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos citando a las partes conforme a las reglas de las notificaciones personales, con prevenciones y apercibimientos que legalmente se requieran; si no fuere posible desahogar todas las pruebas, la audiencia podrá diferirse por una sola vez por un término no mayor de 7 días una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, en un término no mayor de 12 días se pronunciará la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 53.- Corresponderá a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de las conductas de discriminación, abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y violencia cometidas en contra de adultos mayores, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección y podrán sancionarse administrativamente por las autoridades que conozcan de los procedimientos de conciliación, con amonestación, multa de uno a ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad y con arresto hasta por treinta y seis horas, **suspensión temporal del servicio que ofrezca un establecimiento residencial o del cuidado de personas adultos mayores**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 BIS 14 de la presente ley.

[...]

ARTÍCULO 53 BIS 10.- [...]

I a la VI.- [...]

VII.- Expedir copia del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado;

VIII.- Registrar los nombres, domicilios, números telefónicos y lugares de trabajo de sus familiares;

IX.- Cumplir con los requisitos establecidos por esta ley, para obtener el aviso de funcionamiento y formar parte del registro de las mismas;

X.- Llevar un registro de las personas adultas mayores ingresadas, egresadas y mantenerlo actualizado. Deberá remitirse una copia del registro a la procuraduría de la defensa del adulto mayor;

XI.- Se elaborará una bitácora donde se consigne las salidas y retornos programados en razón de actividades familiares, sanitarias, deportivas, culturales, formativas o de recreación y asistencia médica;

XII.- Privilegiar en todo momento el derecho de las personas adultas mayores a vivir en familia. En tal sentido, permitirán y promoverán que sus residentes estén en contacto con sus familiares y reciban visitas de éstos;

XIII.- Promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares de las personas adultas mayores, vigilando que éstos no resulten en su perjuicio;

XIV.- Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las personas adultas mayores ingresadas;

XV.- Tener en un lugar visible en la recepción de las instalaciones de los albergues, copia del documento que acredite el aviso de funcionamiento respectivo y el aviso de responsable sanitario;

XVI.- Contar con un reglamento interno, autorizado por la procuraduría de la defensa del adulto mayor;

XVII.- Facilitar las tareas de vigilancia, inspección y protección de las personas adultas mayores promovidos por la procuraduría y autoridades competentes;

XVIII.- Informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento de que peligre la integridad física, psicológica o la seguridad jurídica de alguna persona adulta mayor;

XIX.- Contar con asesoría profesional en materia psicológica, de sanidad, de salud y cuidados personales y de trabajo social;

XX.- Proporcionar a las personas adultas mayores ingresadas la protección, atención y cuidado que sean necesarios para su bienestar;

XXI.- Proporcionar a las personas adultas mayores ingresadas actividades recreativas, culturales y deportivas, así como programas de integración familiar o social;

XXII. - Procurar que se proporcione a las personas adultas mayores ingresadas el acceso y capacitación a las tecnologías de la información y comunicación;

XXIII.- Proporcionar atención médica inmediata a las personas adultas mayores en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas en materia de salud;

XXIV.- Coadyuvar con los familiares y/o red de soporte para que las personas adultas mayores cuenten con asistencia médica mayor;

XXV.- Cumplir con las observaciones que le imponga la secretaría de salud, la procuraduría de la defensa del adulto mayor y en su caso la dirección de protección civil y/o cualquier autoridad competente;

XXVI.- Cumplir con los indicadores de calidad en el servicio, aprobados por la procuraduría de la defensa del adulto mayor;

XXVII.- Preparar y ofrecer alimentos en buen estado, adecuados para la dieta o de alto valor nutrimental para los residentes;

XXVIII.- Cumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad aplicable;

XXIX.- Cumplir con lo previsto en el reglamento interior de operación;

XXX.- Abstenerse de realizar cualquier actividad que ponga en riesgo la vida, la integridad física o psicológica de cualquier residente; y

XXXI.- Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales les establezcan.

ARTÍCULO 53 BIS 13.- [...]

I a la IX.- [...]

X.- Impedir a las personas adultas mayores el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

XI.- Negar, sin causa justificada, apoyo o asistencia a personas adultas mayores en casos de emergencia;

XII.- Negar a las personas adultas mayores el acceso a servicios urgentes de salud.

XIII.- Cualquier acción u omisión que implique limitación, negación o violación al ejercicio de los derechos consagrados en la presente ley;

XIV.- Negar el acceso preferencial y trato diferenciado a personas mayores durante el ejercicio del servicio público;

XV.- hacer uso inadecuado de espacios o prerrogativas dispuestas a favor de la persona mayor;

XVI.- La existencia de violencia en cualquiera de sus formas, maltrato físico, psicológico, emocional, económico y sexual o cuando las personas encargadas de sus cuidados no ofrezcan la debida atención o asistencia sin que exista justa causa, realizado dentro de un establecimiento residencial o de cuidado de personas adultas mayores;

XVII.- Incumplir con los requisitos establecidos por esta ley, para obtener el aviso de funcionamiento del albergue y formar parte del registro de las mismas;

XVIII.- No llevar a cabo un registro de las personas adultas mayores ingresadas y egresadas al albergue y mantenerlo actualizado. Una copia del registro deberá remitirse a la procuraduría de la defensa del adulto mayor;

XIX.- No elaborar una bitácora donde se consigne las salidas y retornos programados en razón de actividades familiares, sanitarias, deportivas, culturales, formativas o de recreación del albergue;

XX.- Dejar de privilegiar en todo momento el derecho de las personas adultas mayores a vivir en familia. en tal sentido, permitirán y promoverán que sus residentes estén en contacto con sus familiares y reciban visitas de éstos dentro del albergue;

XXI.- No promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares de las personas adultas mayores, vigilando que estos no resulten en su perjuicio;

XXII.- No contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las personas adultas mayores ingresadas al albergue;

XXIII.- No tener en un lugar visible en la recepción de las instalaciones de los albergues, copia del documento que acredite el aviso de funcionamiento respectivo y el aviso de responsable sanitario;

XXIV.- No contar con un reglamento interno, autorizado por la procuraduría de la defensa del adulto mayor;

XXV.- No facilitar las tareas de vigilancia, inspección y protección de las personas adultas mayores promovidos por la procuraduría y autoridades competentes;

XXVI.- No informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento que peligre la integridad física, psicológica o la seguridad jurídica de alguna persona adulta mayor;

XXVII.- No contar con asesoría profesional en materia psicológica, de sanidad, de salud y cuidados personales y de trabajo social;

XXVIII.- No proporcionar a las personas adultas mayores ingresadas la protección, atención y cuidado que sean necesarios para su bienestar;

XXIX.- No proporcionar a las personas adultas mayores ingresadas actividades recreativas, culturales y deportivas, así como programas de integración familiar o social;

XXX.- No proporcionar a las personas adultas mayores ingresadas el acceso y capacitación a las tecnologías de la información y comunicación;

XXXI.- No proporcionar atención médica inmediata a las personas adultas mayores en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas en materia de salud del albergue;

XXXII.- No coadyuvar con los familiares y/o red de soporte para que las personas adultas mayores cuenten con asistencia médica mayor dentro del albergue;

XXXIII.- Incumplimiento con las observaciones que le imponga la secretaría de salud, la procuraduría de la defensa del adulto mayor y en su caso la dirección de protección civil y/o cualquier autoridad competente;

XXXIV.- Incumplimiento de los indicadores de calidad en el servicio, aprobados por la procuraduría de la defensa del adulto mayor;

XXXV.- No preparar y ofrecer alimentos en buen estado, adecuados para la dieta o de alto valor nutrimental para los residentes del albergue;

XXXVI.- Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad aplicable;

XXXVII.- Incumplir con lo previsto en el reglamento interior de operación;

XXXVIII.- Poner en riesgo la vida, la integridad física o psicológica de cualquier residente; y

XXXIX.- En general, cualquier violación o infracción a las disposiciones de esta ley o de otras leyes relacionadas con la protección a las personas mayores.

Las infracciones antes señaladas, aplicarán tanto a servidores públicos, así como para particulares.

ARTÍCULO 54 BIS 24.- Cuando las infracciones sean cometidas por personal de un albergue, en atención a la gravedad de las mismas se sancionará por la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor con:

I. Multa de 1 a 180 de Unidades de Medida y Actualización, tratándose del incumplimiento de las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXII del artículo 53 BIS 13;

II. Cierre temporal, tratándose de las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXXI, XXXIV y XXX del artículo 53 BIS 13; y

III. Cierre definitivo, tratándose de las fracciones XXXIII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX del artículo 53 BIS 13.

ARTÍCULO 63.- [...]

I a la IX.- [...]

X.- Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Reglamento Interior y las disposiciones legales aplicables;

XI.- Aplicar las sanciones a que se refiere los artículos 53 BIS 13, BIS 14 y BIS 24; y

XII.- En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 65.- [...]

I a la II. [...]

III. Cateo y arresto hasta por 36 horas; y

IV. Multa de 1 a 180 Unidades de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Procuraduría tendrá un plazo de 120 días a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a su Reglamento Interior.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 04 de marzo de 2025.

C. DIP. JAZMÍN GUADALUPE GÓMEZ LIZÁRRAGA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

HONORABLE CONGRESO:

El suscrito diputado, **DAVID FIGUEROA ORTEGA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Soberanía para someter a su consideración, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN MATERIA ELECTORAL DEL DIPUTADO MIGRANTE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante mi trayectoria profesional, he podido percatarme que los sonorenses seguimos sintiendo ese mismo arraigo y orgullo por nuestro territorio, o incluso más, cuando estamos fuera del mismo, por eso puedo decir con toda seguridad, que la voz de los sonorenses trasciende fronteras, porque a pesar de residir fuera del estado, siguen atentos y participativos en su desarrollo y realizan grandes esfuerzos por mantener fuertes vínculos con la tierra que nos vio nacer; es por eso que considero que es momento de otorgarles representación en el Congreso del Estado de Sonora.

En reuniones sostenidas con los sonorenses radicados en Arizona y California, he recibido su exigencia de contar con una representación efectiva en el Congreso del Estado de Sonora, que abone al fortalecimiento de los lazos y la cooperación con el extranjero, con el fin de que nuestro estado potencie su desarrollo económico, cultural, social y político. No debemos olvidar que nuestros hermanos sonorenses que residen fuera de la entidad, se organizan en comunidades que ya contribuyen enormemente al desarrollo económico y social de nuestro estado mediante remesas e inversiones.

Al respecto, es necesario legislar para crear la figura del Diputado Migrante, garantizando su participación en la toma de decisiones que les afectan a los sonorenses que por diversas causas residen fuera del Estado, pero siguen vinculados al mismo. La representación migrante fortalecerá aún más la identidad cultural y la vinculación con su tierra de origen. Es por ello que no podemos seguir ignorando su legítima demanda de igualdad política.

La globalización y las dinámicas migratorias contemporáneas han convertido a los migrantes en actores fundamentales del desarrollo económico y social de sus lugares de origen. Los más de 228,645 mil sonorenses¹⁰ que residen en los Estados Unidos de América, contribuyen significativamente a la economía estatal mediante remesas, las cuales alcanzaron

10 Programas de Información:
https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Migracion_Migracion_01_426da5e7-766a-42a9-baef-5768cde4fca9&utm_source=chatgpt.com (Recuperado 01/02/2025). Movimientos Migratorios:
https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/son/poblacion/m_migratorios.aspx?tema=me&e=26 (Recuperado 01/02/2025).

aproximadamente 915.4 millones de dólares en 2023.¹¹ En este contexto, surge la necesidad de crear la figura del Diputado Migrante permitiendo que en el Congreso del Estado de Sonora, exista una representación directa y efectiva de sus intereses que, al final de cuentas, también son nuestros.

El artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer derechos a mexicanos con doble nacionalidad, implica una aceptación tácita de su ciudadanía y, por ende, de sus derechos políticos. Negarles el voto o la posibilidad de ser votados vulneraría su derecho a la no discriminación y a la igualdad ante la ley, principios fundamentales de nuestra Carta Magna. Restringir sus derechos políticos por el simple hecho de radicar en el extranjero, resultaría en una discriminación injustificada y desproporcionada.

Es importante recordar que la Constitución no establece una distinción entre mexicanos por nacimiento y mexicanos con doble nacionalidad o radicados en el extranjero en cuanto a sus derechos políticos. Por lo tanto, cualquier limitación a estos derechos debe estar plenamente justificada y ser proporcional a la finalidad que se persigue.¹²

El **artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**, impone a los Estados Parte la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todas las personas bajo su jurisdicción, **sin discriminación alguna**, incluyendo la prohibición de distinciones por "origen nacional o social". Este principio es esencial para proteger los derechos de las personas con **doble nacionalidad o radicados en el extranjero** y, asegurando que no se les nieguen derechos, como los políticos en este "Pacto", basándose en su condición de binacionales o radicados en el extranjero. Los Estados deben adoptar **medidas legislativas o de otro carácter** para eliminar barreras prácticas o leyes que, tengan un **efecto discriminatorio**. Por ejemplo, negar la participación política a connacionales radicados en los Estado Unidos de América es discriminatorio.¹³

El **artículo 25 del PIDCP** garantiza a todos los ciudadanos, sin distinciones indebidas, el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar, ser elegidos y acceder a funciones públicas en condiciones de igualdad. Para las personas con **doble nacionalidad**, o radicados fuera del país este artículo es fundamental, ya que prohíbe discriminaciones basadas en esas condiciones. La participación de las personas radicadas fuera del país en la vida política de ambos países enriquece la democracia al incorporar perspectivas multiculturales y fomentar la integración. Restringir estos derechos violaría el principio de igualdad y no discriminación consagrada en el artículo 2 del PIDCP, debilitando el Estado de derecho y la legitimidad democrática.¹⁴

¹¹ Ingresos por Remesas Distribución por Entidad Federativa: <https://www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadroAnalitico&idCuadro=CA79> (Recuperado 01/02/2025)

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Recuperado 07/02/2025)

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf (Recuperado 08/02/2025)

¹⁴ Ídem

El artículo 41 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares reconoce el derecho de los trabajadores migratorios y sus familias a **participar en los asuntos públicos** de su Estado de origen, incluyendo el derecho a **votar y ser elegidos** en elecciones, conforme a la legislación nacional. Este artículo refuerza los principios de **igualdad y no discriminación**, asegurando que los migrantes mantengan su vinculación política con su país de origen, lo que fortalece la **democracia transnacional**. Además, obliga a los Estados a facilitar el ejercicio de estos derechos, promoviendo mecanismos como el **voto en el exterior** o la representación legislativa, garantizando así la **inclusión política** y el respeto a los derechos humanos de las personas en contextos migratorios.¹⁵

Para más solidez al presente punto, precisamos textualmente el artículo en comento:

“Artículo 41.-1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación. 2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos.”¹⁶

Bajo este contexto y siguiendo con el cumplimiento a los estándares internacionales de respeto y promover la participación política igualitaria, el derecho mexicano nos ha definido a la diputada y diputado migrante en el Código de Instituciones y Procedimientos de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“III. Candidata a Diputada o Diputado migrante. Es la persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, así como con lo establecido en las demás disposiciones normativas que resulten aplicables;”¹⁷ (...)

Por otra parte, en el artículo 7 el Código Electoral del Estado de Jalisco (CEEJ), aunque no nos define a la “diputada o diputado migrante”, sin embargo, si nos garantiza la dimensión activa de los residentes jaliscienses en el extranjero, a través del voto para elegir a los candidatos independientes y al Gobernador del Estado, así como a las candidaturas de representación proporcional que postulen los partidos políticos. Esto demuestra que existe un interés legislativo por el reconocimiento de la representación política de los mexicanos radicados en el extranjero.

¹⁵ Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers> (Recuperado 08/02/2025)

¹⁶ Ídem

¹⁷ Código de Instituciones y Procedimientos de la Ciudad de México: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leves/codigos/CODIGO_DE_INSTITUCIONES_Y_PROC_ELECTORALES_CDMX_1.pdf (Recuperado 08/02/2025)

Para más fundamentación se transcribe el punto 3 del artículo 7 del CEEJ:

“3. Deberá garantizarse la representación de la ciudadanía jalisciense residente en el extranjero, quienes podrán votar por los candidatos independientes y los que postulen los partidos políticos y coaliciones en las elecciones de Gobernador del Estado; así como por las candidaturas que postulen los partidos políticos para Diputados y Diputadas locales por el principio de representación proporcional.”
¹⁸(...) fundamentado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.¹⁹

Con respecto a los antecedentes y congruente con los tratados internacionales de los que México, es parte, los siguientes artículos reflejan el reconocimiento y la inclusión de la comunidad migrante y binacional en la vida política y electoral del Estado de Zacatecas. En él se establecen mecanismos que garantizan su participación en la representación legislativa y en los procesos electorales, reconociendo su residencia en el extranjero sin que ello implique la pérdida de derechos políticos en el Estado.

Para mayor claridad con respecto a la residencia binacional y simultánea en materia electoral en el Estado de Zacatecas el siguiente precepto nos dice: **Artículo 12. Son zacatecanos:**

(...) “Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen.”(...) ²⁰

Con respecto a la ciudadanía y derechos políticos de migrantes, el Artículo 13 reconoce como ciudadanos del Estado a los mexicanos con residencia en Zacatecas por al menos seis meses, incluyendo a quienes ostentan residencia binacional y simultánea bajo los términos legales correspondientes.²¹

La Representación legislativa de migrantes y binacionales, en su Artículo 51 establece que, de los doce diputados electos por representación proporcional, dos deben ser migrantes o binacionales, asegurando su inclusión en la Legislatura del Estado. El Artículo 52 refuerza

¹⁸ Código Electoral del Estado de Jalisco: https://congresoweb.congresoal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Jalisco-220523.pdf (Recuperado 08/02/2025)

¹⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO: https://congresoweb.congresoal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Constituci%C3%B3n/Documentos_PDF-Constituci%C3%B3n/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Jalisco-141024.pdf (Recuperado: 08/02/2025)

²⁰ Constitución Política del Estado de Zacatecas: <https://www.congresozac.gob.mx/65/ley&cual=333&tipo=pdf> (Recuperado 06/02/2025)

²¹ Ídem

esta representación al especificar que dichos diputados migrantes o binacionales se asignarán a los dos partidos con mayor porcentaje de votación, mediante una fórmula de proporcionalidad pura.²²

Los requisitos para ser diputado, según el artículo 53, uno de los requisitos para ser diputada o diputado es contar con residencia efectiva o binacional en el Estado durante al menos seis meses previos a la elección.²³

Estos artículos reflejan un marco legal que busca fortalecer los derechos políticos de la comunidad migrante y binacional zacatecana. Se les reconoce como ciudadanos plenos con posibilidad de votar, ser votados y ocupar cargos de representación en el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, siempre que cumplan con los requisitos de residencia binacional y simultánea establecidos por la ley.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Guerrero nos dice en el:

“Artículo 19. Son ciudadanos del Estado, los guerrerenses que hayan cumplido dieciocho años: (...) 2. Los guerrerenses que residan fuera del país o del territorio del Estado tienen derecho a elegir al Gobernador del Estado, y a votar y ser votados como diputados migrantes, en los términos de esta Constitución y las leyes respectivas; y, “²⁴ (...)”

Para más abundamiento el siguiente artículo nos dice: “Artículo 45. El Congreso del Estado se integra por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional, (...) Un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la ley electoral del Estado. Se entenderá por diputado migrante al representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía.”²⁵ (...)”

Con respecto a la doctrina sobre la figura del “Diputado Migrante”: El 28 de noviembre de 2019, el Congreso de la Ciudad de México aprobó un dictamen que derogó la figura de la diputación “migrante” del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, un grupo de ciudadanos presentó un medio de impugnación ante el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), mismo que resolvió a favor de revivir la figura de la diputación migrante, considerando que su eliminación violaba los derechos políticos y electorales de los ciudadanos residentes en el extranjero. Como consecuencia el TEPJF, en su sentencia; SUP-REC-88/2020 confirmó la figura de diputado “migrante” en la Ciudad de México. La Sala Superior del TEPJF consideró que eliminar esta figura suprimiría

²² Ídem

²³ Ídem

²⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero: <https://congresogro.gob.mx/legislacion/CONSTITUCION-GUERRERO-15-06-2022.pdf>

²⁵ Ídem

injustificadamente los derechos humanos, políticos y electorales de los ciudadanos originarios de la capital mexicana que residen en el extranjero.²⁶

Finalmente, a nivel federal la Sala Superior del TEPJF en la Sentencia SUP-RAP-21/2021 y Acumulados, ordenó al Instituto Nacional Electoral (INE) que implemente acciones afirmativas a favor de la comunidad migrante que garantice su participación política. Esto incluye definir cómo los candidatos pueden vincularse con su estado de origen y comunidad migrante así como, establecer el número de candidaturas por representación proporcional y asegurar que ocupen un lugar dentro de los primeros diez en la lista. Estas acciones responden a la necesidad de igualdad de derechos para los mexicanos en el extranjero, conforme al artículo 1º constitucional, y buscan equiparar su acceso a la representación política con otros grupos en situación de vulnerabilidad²⁷

En síntesis, existen fundamentos jurídicos sólidos que justifican la incorporación de la figura del "Diputado Migrante" en la Constitución Política del Estado de Sonora. Este reconocimiento encuentra sustento en principios constitucionales de representación y participación política, así como en tratados internacionales suscritos por México que garantizan los derechos políticos de las personas en situación de migración. Asimismo, responde a la necesidad de garantizar una representación efectiva de los sonorenses que residen en el extranjero, permitiéndoles incidir en la toma de decisiones legislativas que afectan sus derechos e intereses, en concordancia con el principio de progresividad y la inclusión democrática.

Con el propósito de ampliar los antecedentes, se presenta un cuadro clasificatorio con las categorías de voto para elegir al gobernador y diputado migrante o binacional, del cual se desprende que 5 estados cuentan con la figura del "Diputado migrante" y 10 estados reconocen el voto migrante de sus ciudadanos para elegir al Gobernador. De ellos el Estado de Guanajuato reconoce ambas categorías; la figura del "Diputado migrante" y el voto de guanajuatenses radicados en el extranjero para elegir a su gobernador.

	<i>Estado</i>	<i>Voto para gobernadores</i>	<i>Diputado migrante</i>	<i>Referencia</i>

²⁶ SUP-REC-88/2020: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0088-2020.pdf> (Recuperado: 01/03/2025)

²⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf> (Recuperado:(08/02/2025)

1	Michoacán	x		Art. 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo http://congresomich.gob.mx/file/constituci%C3%93n-pol%C3%8dtica-del-estado-ref-13-de-julio-de-2022.pdf
2	Chiapas	x		Art. 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/info-parlamentaria/ley_0002.pdf?v=ntq=
4	Baja California Sur	x		Art. 11 Transitorio Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur: https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes
5	Aguascalientes	x		Art. 11 del Constitución Política del estado de Aguascalientes: https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarpdf/329
6	Coahuila	x		Art. 19 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de zaragoza: https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/leyes_coahuila/coa01.pdf
7	Morelos	x		Art. 14 de la Constitución Política del Estado Morelos: http://marcojuridico.morelos.gob.mx/constitucion.jsp
8	Jalisco	x		Art 6 de la Constitución Política del Estado de Jalisco: https://congresoweb.congresoal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/constituci%C3%B3n/documentos_pdf-constituci%C3%B3n/constituci%C3%B3n%20pol%C3%adtica%20del%20estado%20de%20jalisco-141024.pdf (recuperado: 08/02/2025)
9	Yucatán	x		Art. 7 de la Constitución Política del Estado de Yucatán: https://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/constitucion-politica
10	Guanajuato	x	x	Artículo 45 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato: https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/constitucion

				_politica_para_el_estado_de_guanajuato.pdf
11	<i>Cd de México</i>		x	Art. 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/constitucion_politica_de_la_cdmx_14.pdf
12	<i>Oaxaca</i>		x	Art. 24 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_oaxaca_(ref_dto_2518_aprob_lxv_legis_11_nov_2024_po_extra_12_nov_2024).pdf
13	<i>Zacatecas</i>		x	Art. 51 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas: https://www.congresozac.gob.mx/65/ley&cual=333&tipo=pdf (recuperado 06/02/2025)
14	<i>Guerrero</i>		x	Art. 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero: https://congresogro.gob.mx/legislacion/constitucion-guerrero-15-06-2022.pdf

Estas experiencias han demostrado la viabilidad y los beneficios de esta representación, incluyendo la generación de políticas públicas que atienden las necesidades de los migrantes y sus familias. La ausencia de un Diputado Migrante en Sonora limita la participación democrática de nuestros connacionales que, a pesar de contribuir significativamente y de residir fuera del país, mantienen un vínculo activo con su estado de origen, realizando aportaciones económicas fundamentales para el desarrollo de la entidad.

La falta de representación de los migrantes sonorenses en el Congreso local genera un vacío en la defensa de sus derechos e intereses, reduciendo su capacidad para influir en políticas públicas que les afectan directamente. Esto implica la ausencia de programas específicos para su integración, la falta de reconocimiento de sus contribuciones económicas y culturales, así como la carencia de iniciativas legislativas que atiendan sus problemáticas particulares en sus comunidades de origen.

Por otra parte, La Constitución del Estado de Sonora, en su configuración actual, no contempla mecanismos para la representación política de los migrantes, dejando un área importante sin cobertura legislativa y limitando el derecho a la participación política consagrada en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los

Trabajadores Migratorios y sus Familiares. La falta de mecanismos de representación política para los migrantes también contradice principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su artículo 1 último párrafo relativo a los derechos y libertades de las personas.²⁸

La representación política de los migrantes en el Congreso del Estado de Sonora es un derecho democrático que encuentra sustento en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconoce el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos de su país. Además, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el cual establece que los Estados deben facilitar la participación política de sus ciudadanos en el extranjero.

En conclusión, se propone la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora para incluir la figura del Diputado “Migrante”, asegurando su derecho de representación incluyente y la participación activa de la comunidad sonorenses en el extranjero. Esta reforma precisa el reconocimiento del Diputado migrante, garantizando su facultad legislativa y ser un vínculo entre el Congreso y la comunidad de sonorenses en el exterior.

A continuación se presenta una cuadro comparativo de la propuesta con el estado actual de nuestra constitución sonorenses.

Constitución Política del Estado de Sonora (Actual)	Propuesta
<p>ARTICULO 9o.- Son sonorenses:</p> <p>I.- Los nacidos en el territorio del Estado.</p> <p>II.- Los mexicanos que tengan una residencia efectiva de dos años en el Estado.</p> <p>III.- Los hijos de padres sonorenses nacidos fuera del Estado, pero dentro del territorio de la República.</p>	<p>ARTÍCULO 9o.- Son sonorenses:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- (...)</p> <p>III.- (...)</p> <p>IV.- Los hijos de padre o madre sonorenses nacidos fuera del territorio nacional.</p>
<p>ARTICULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorenses:</p> <p>I.- Votar en las elecciones populares y en los procesos de participación ciudadana, en los términos que señalen las leyes respectivas.</p> <p>II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres,</p>	<p>ARTICULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorenses:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- (...)</p>

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<p>salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.</p> <p>III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado y formar partidos políticos en los términos que prevenga la Ley Electoral correspondiente.</p> <p>IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República, del Estado y de sus instituciones.</p> <p>V.- Ejercer en toda clase de asuntos políticos el derecho de petición.</p>	<p>III.- (...)</p> <p>IV.- (...)</p> <p>V.- (...)</p> <p>VI.- Los sonorenses que residan fuera del país o del territorio del Estado, tienen derecho a votar y ser votados para el cargo de diputado migrante, en los términos de esta Constitución y las leyes respectivas. La ley de la materia determinara en que casos los sonorenses que residan fuera del país, tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en el territorio del estado, así como lo relativo a las prerrogativas electorales.</p>
<p>ARTICULO 31.- El Congreso del Estado estará integrado por 21 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales y hasta por 12 diputados electos por el principio de representación proporcional.</p> <p>Los diputados electos por mayoría relativa y los electos por el principio de representación proporcional, siendo ambos representantes del pueblo, tendrán idéntica categoría e igualdad de derechos y deberes.</p> <p>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección de que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Ningún partido político, podrá tener más de 21 diputados por ambos principios.</p>	<p>ARTICULO 31.- El Congreso del Estado estará integrado por 21 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales y hasta por 12 diputados electos por el principio de representación proporcional. De estos últimos, uno debe tener al momento de la elección, la calidad de diputado migrante, en los términos que establezca la ley.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

Las leyes aplicables establecerán la demarcación de cada Distrito Electoral.	
--	--

La creación de la figura del Diputado “Migrante” es una medida justa y necesaria para consolidar la participación democrática y el reconocimiento de los derechos políticos de los sonorenses en el extranjero. Su implementación garantizará la inclusión de sus intereses en la agenda legislativa estatal y fomentaría la integración de políticas públicas que atiendan sus necesidades. Asimismo, reforzaría el sentido de identidad y pertenencia entre los migrantes y su estado de origen, promoviendo un desarrollo integral de Sonora basado en la vinculación efectiva entre el gobierno y sus ciudadanos en el extranjero. Esta reforma no solo amplía los derechos políticos de los sonorenses migrantes, sino que también fortalece el sistema democrático y la representatividad en el Congreso local en consonancia con los estándares internacionales de los derechos de libertad y representación de los tratados de los que el Estado Mexicano es parte.

Considerando los argumentos anteriores y el marco normativo existente, se puede concluir que no existe una prohibición expresa para reconocer la figura del “Diputado migrante” en la Constitución Política del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, iniciativa con proyecto de:

LEY

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN MATERIA ELECTORAL DEL DIPUTADO MIGRANTE.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 31, y se adicionan una fracción IV al artículo 9º y una fracción VI al artículo 16; todos de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 9o.- Son sonorenses:

I a la III.- (...)

IV.- Los hijos de padre o madre sonorenses nacidos fuera del territorio nacional.

ARTICULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:

I a la V.- (...)

VI.- Los sonorenses que residan fuera del país o del territorio del Estado, tienen derecho a votar y ser votados para el cargo de diputado migrante, en los términos de esta

Constitución y las leyes respectivas. La ley de la materia determinara en que casos los sonorenses que residan fuera del país, tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en el territorio del estado, así como lo relativo a las prerrogativas electorales.

ARTICULO 31.- El Congreso del Estado estará integrado por 21 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales y hasta por 12 diputados electos por el principio de representación proporcional. **De estos últimos, uno de ellos, debe tener al momento de la elección, la calidad de Diputado Migrante, en los términos que establezca la ley.**

(...)
(...)
(...)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberán notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen la declaración correspondiente y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en el supuesto de resultar aprobada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado tendrá un plazo 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para realizar las adecuaciones a las disposiciones normativas secundarias estatales que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

A T E N T A M E N T E
Hermosillo, Sonora a 04 de Marzo de 2025

Dip. David Figueroa Ortega

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, **Diputada Gabriela Danitza Félix Bojórquez** y **Diputado Jesús Manuel Scott Sánchez**, integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudimos ante esta Asamblea Legislativa con el propósito de someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL INCISO C) DEL PÁRRAFO QUINTO, DEL ARTÍCULO 1º, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al tratamiento del Cáncer Infantil, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Siguiendo el compromiso de trabajar en favor de las niñas, niños y adolescentes con sospecha o diagnóstico de Cáncer, aparte de la Iniciativa de Ley que presentamos el día 18 de febrero, buscaremos retomar la lucha de incluir, ya no sólo como parte de la ley, sino como un derecho constitucional el tratamiento oportuno e integral contra el Cáncer Infantil.

De acuerdo con información de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Cáncer es una de las principales causas de mortalidad por enfermedad en niñas, niños y adolescentes en todo el mundo; además, tiene un gran impacto físico, social, psicológico y económico, tanto para quien lo padece como para sus familiares. Como datos, podemos observar que:

- Se calcula que cada año 400,000 niñas, niños y adolescentes de entre 0 y 19 años, viven padecimientos de cáncer;
- Los tipos de cáncer infantil con mayor incidencia son leucemias, cánceres cerebrales, linfomas y tumores sólidos como el neuroblastoma y los tumores de Wilms;
- En los países de ingresos bajos o medianos, las defunciones evitables por cáncer infantil obedecen a la falta de diagnóstico, a diagnósticos incorrectos o tardíos, a las

dificultades para acceder a la atención sanitaria, al abandono del tratamiento, así como a problemas de toxicidad; y

- Sólo un 29% de los países de ingresos bajos declara que su población tiene generalmente a su disposición medicamentos contra el cáncer, frente a un 96% de los países de ingresos altos.

En México, de acuerdo con la Secretaría de Salud, se estima que cada año se diagnostica con cáncer a más de 5 mil niños, de los cuales, el 65% se obtienen en etapas avanzadas de la enfermedad, causando más de 2 mil muertes anuales; esa realidad no es ajena a nuestra entidad.

En este sentido, al hablar de la incidencia del Cáncer en la niñez, es imprescindible retomar el análisis de la situación de la primera infancia en Sonora, realizado por la Organización “*Pacto por la Primera Infancia*” en el 2021, en el cual se reconoce que en la entidad, más de un tercio de las niñas y niños menores de 6 años viven en condición pobreza, y al menos 5 de cada 100 menores de cinco años padece desnutrición crónica; estos y otros indicadores, hacen evidente la urgencia de tomar acciones específicas para garantizar que la detección oportuna y la atención del Cáncer Infantil, no se vean condicionadas por la capacidad adquisitiva de las familias.

Hablar del *interés superior de la niñez*, implica hacer lo mayor posible por proteger y restituir los Derechos de la Infancia; en consecuencia, resulta oportuno tomar acciones para garantizar la atención integral, de manera preventiva, gratuita y oportuna en los padecimientos de Cáncer Infantil. Esto es un paso fundamental para proteger la vida, el cual deberá ser acompañado de muchas otras acciones que incrementen, además, la calidad de vida, de las niñas y los niños Sonorenses, especialmente de quienes enfrentan condiciones de vulnerabilidad económica, social y cultural, como lo señala la Iniciativa de Ley que previamente volvimos a retomar, producto de la Bancada de Movimiento Ciudadano durante la anterior legislatura.

En concordancia con el Derecho a la Igualdad y la No Discriminación consagrados por nuestra Constitución, se debe garantizar que todos y todas las niñas, niños y adolescentes con cáncer, reciban la mejor atención, por lo cual **las instituciones de salud pública deberán implementar acciones tendientes a la prevención**

de la incidencia de este tipo de padecimientos, así como a la atención integral, en la cual deberán incluirse todas las repercusiones que se generan en la salud física y emocional de quien la padece, y de sus familias.

Producto de lo anterior, es que hoy suscribimos ante este Congreso, una Iniciativa de Ley que busca garantizar en nuestra Constitución Local el Derecho Constitucional al tratamiento oportuno e integral contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia, buscando la adición de un párrafo a la misma.

Cabe resaltar que esta propuesta no es nueva; como se mencionó con anterioridad, la Bancada de Movimiento Ciudadano en la legislatura anterior presentó esta propuesta; sin embargo, al no darle trámite en Comisiones, ésta caducó y, con ello, miles de infancias perdieron la oportunidad de gozar de los beneficios que la aprobación de la misma pudiere representar para su vida.

Fijar las condiciones para garantizar un derecho constitucional, no cuesta, ni tiene impacto presupuestario alguno; este podría ser el primer paso por tratar respecto al tema, por lo que hacemos el llamado a las distintas fuerzas políticas que integran este Congreso, a transitar con esta propuesta: **no podemos permitir que vuelva a caducarse por no existir voluntad política, puesto que el llamado no es partidista, sino de sociedad civil**. Dicen que una sociedad se mide por el trato que le damos a quienes dependen de nosotros; a los más vulnerables: a nuestras infancias. Busquemos, entonces, legislar en favor de quienes más nos necesitan.

La atención del Cáncer es prioritaria: como legisladores debemos asumir la responsabilidad que nos corresponde y garantizar que se generen las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los Derechos Humanos de, principalmente, niñas, niños y adolescentes que padezcan de cáncer.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como el artículo 31, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

LEY

QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL INCISO C) DEL PÁRRAFO QUINTO, DEL ARTÍCULO 1º, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al inciso C) del párrafo quinto, del artículo 1o, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- ...

...

...

...

...

A) al B).- ...

C).- ...

En atención al interés superior de la niñez, las niñas, niños y adolescentes con cáncer recibirán atención integral de manera preventiva, gratuita y oportuna; garantizando su acceso universal a la salud y priorizando la obtención de diagnósticos precisos y en etapas iniciales del padecimiento seguido de un tratamiento eficaz y continuo a través de todos los medios necesarios, tales como: estudios, medicamentos, quimioterapias, así como cualesquier otros tratamientos necesarios para prevalecer su vida.

D) al I).- ...

...

...

...

...

...

...

...

...
...
...
...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realice el cómputo respectivo, y en caso de resultar aprobada la presente Ley por la mayoría de los ayuntamientos del Estado, la remita al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 04 de marzo de 2025.

“POR UN MÉXICO EN MOVIMIENTO”

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ

DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.